

Capítulo 8. Rendimientos de actividades económicas en estimación objetiva (I) (Actividades distintas de las agrícolas, ganaderas y forestales)

Índice

- Capítulo 8. Rendimientos de actividades económicas en estimación objetiva (I) (Actividades distintas de las agrícolas, ganaderas y forestales)
 - Concepto y ámbito de aplicación
 - Determinación del rendimiento neto reducido
 - Determinación del rendimiento neto reducido total
 - Caso Práctico
 - Apéndice: Rendimientos anuales por unidad de módulo antes de amortización aplicables en el ejercicio 2022
- Glosario de abreviaturas



Capítulo 8. Rendimientos de actividades económicas en estimación objetiva (I) (Actividades distintas de las agrícolas, ganaderas y forestales)

Concepto y ámbito de aplicación

Normativa: Arts. 16. 2 b), 31 y disposiciones adicional trigésima sexta y transitoria trigésima segunda Ley <u>IRPF</u>; 32 y <u>ss</u>. Reglamento <u>IRPF</u> y Orden <u>HFP</u>/1335/2021

El método de estimación objetiva para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas distintas de las agrícolas, ganaderas y forestales, presenta como principal característica la de prescindir de los flujos reales de ingresos y gastos producidos en el desarrollo de la actividad. En su lugar, se aplican determinados indicadores objetivos que representan las características económicas estructurales básicas de cada sector de actividad económica (signos, índices o módulos), que son aprobados previamente mediante Orden del Ministro de Hacienda (Ministra de Hacienda y Función Pública en la actualidad).

Actividades económicas desarrolladas directamente por personas físicas

Circunstancias que deben concurrir para la aplicación del método de estimación objetiva

El método de estimación objetiva resulta aplicable en 2022 a las actividades económicas, excluidas las agrícolas, ganaderas y forestales cuyo comentario se realiza en el Capítulo siguiente, desarrolladas directamente por personas físicas, en las que concurran las siguientes circunstancias:

- 1. Tratarse de actividades incluidas en la relación contenida en la Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre), que más adelante se reproduce.
- 2. Que el contribuyente titular de la actividad no haya renunciado, de forma expresa o tácita, a la aplicación del método de estimación objetiva ni a los regímenes especiales: simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o simplificado y de la agricultura y ganadería del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC).
- 3. Que el contribuyente no incurra en ninguna causa de exclusión del método de estimación



objetiva.

Cada una de estas circunstancias se examina en los apartados siguientes.

1. Actividades incluidas en la relación contenida en la Orden HFP/1335/2021, de 1 de diciembre

Véase el apartado "Actividades incluidas en el ejercicio 2022 en el método de estimación objetiva" de este Capítulo.

2. Renuncia a la aplicación del régimen de estimación objetiva y al régimen especial simplificado del IVA o del IGIC

Renuncia expresa

Normativa: Arts. 33.1 a) y 4 Reglamento IRPF.

Véase también art. 5 Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre)

La renuncia expresa tanto al método de estimación objetiva como a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del <u>IVA</u> o simplificado y de la agricultura y ganadería del <u>IGIC</u>, deberá efectuarse, como regla general, mediante la presentación de la declaración censal en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

Excepcionalmente para el ejercicio 2022, la Disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 31/2021, de 28 de diciembre, por el que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y se fija un nuevo plazo para presentar las renuncias o revocaciones a métodos y regímenes especiales de tributación (BOE de 29 de diciembre), permitió ejercitar la renuncia o revocación de la renuncia hasta el 30 de enero de 2022. Ahora bien, las renuncias o revocaciones presentadas para el año 2022, durante el mes de diciembre de 2021 se entendieron presentadas en período hábil.

En el supuesto de inicio de actividad, la renuncia se efectuará en el momento de presentar la declaración censal de inicio de actividad.

La renuncia deberá presentarse mediante el modelo 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores o en el modelo 037 de declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el citado Censo de empresarios, profesionales y retenedores, aprobados por la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril.

Renuncia tácita

Normativa: Art. 33.1 b) Reglamento IRPF.

Véase también art. 5 Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre)

Se entiende efectuada la renuncia al método de estimación objetiva por la presentación en el



plazo reglamentario (hasta el 20 de abril) de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos en la forma dispuesta para el método de estimación directa.

En caso de inicio de la actividad, se entenderá efectuada la renuncia cuando se realice en el plazo reglamentario el pago fraccionado correspondiente al primer trimestre de ejercicio de la actividad en la forma dispuesta para el método de estimación directa.

Consecuencias de la renuncia

Normativa: Arts. 33.2 y 3 Reglamento IRPF

En general

La renuncia al método de estimación objetiva en relación con una actividad cualquiera origina, a efectos del <u>IRPF</u>, que el contribuyente quede sometido obligatoriamente al método de estimación directa, en la modalidad del mismo que corresponda, para la determinación del rendimiento neto de la totalidad de las actividades que desarrolle, durante un período mínimo de tres años.

Transcurrido este plazo, se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable el método de estimación objetiva, salvo que se proceda formalmente a la **revocación de la renuncia** en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

En todo caso, si en el año inmediato anterior a aquel en que la renuncia al método de estimación objetiva deba surtir efecto, se superaran los límites que determinan su ámbito de aplicación, dicha renuncia se tendrá por no presentada.

De forma excepcional

El artículo 10 del Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria (<u>BOE</u> de 23 de diciembre), estableció medidas especiales en materia de renuncias para los ejercicios 2020 y 2021 permitiendo renunciar en estos ejercicios a la aplicación del método de estimación objetiva sin sujeción al plazo mínimo de tres años de vinculación obligatoria al método de estimación directa.

Por ello, a los contribuyentes que renunciaron al método de estimación objetiva para 2020, se les permite la revocación de la renuncia a dicho método antes de que transcurra el plazo de tres años. Esta revocación podrá presentarse tanto en el ejercicio 2021 como en el 2022. Ahora bien, este plazo especial de revocación solamente es aplicable a las renuncias presentadas de forma tácita (art. 33.1.b del Reglamento del IRPF) o, en caso de inicio de la actividad a partir del 1 de abril de 2020, a aquellas renuncias que fueron presentadas de forma expresa.

Por lo que se refiere a 2021, la revocación de la renuncia, antes de que transcurra el plazo de tres años, solo se puede hacer para el período impositivo 2022.

3. Causas de exclusión del método de estimación objetiva



Normativa: Disposición transitoria trigésima segunda Ley <u>IRPF</u> y art. 32.2 Reglamento <u>IRPF</u>

3.1 Límites cuantitativos excluyentes

Importante: el artículo 60 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (<u>BOE</u> de 29 de diciembre) ha modificado, con efectos desde 1 de enero de 2022, la disposición transitoria trigésima segunda de la Ley del IRPF, para ampliar al período impositivo 2022 la aplicación de los mismos límites cuantitativos excluyentes fijados para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Constituyen causas de exclusión del método de estimación objetiva los siguientes límites cuantitativos:

A. Haber alcanzado en el ejercicio anterior (2021), un volumen de rendimientos íntegros derivados del ejercicio de actividades económicas que supere los siguientes importes:

Normativa: Disposición transitoria trigésima segunda Ley <u>IRPF</u> y art. 32.2 a) Reglamento <u>IRPF</u>

• **250.000 euros anuales**, considerando todas las operaciones desarrolladas por el contribuyente, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales

A estos efectos, se computará la totalidad de las operaciones con independencia del destinatario de las mismas, esto es, de que exista o no obligación de expedir factura de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Para este cómputo no se tienen en cuenta el volumen de ingresos de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

 125.000 euros anuales, cuando corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura al ser el destinatario un empresario o profesional que actúe como tal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

El artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación establece que: "a) Aquellas en las que el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, con independencia del régimen de tributación al que se encuentre acogido el empresario o profesional que realice la operación, así como cualesquiera otras en las que el destinatario así lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

En ningún caso se computarán las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia que grave la operación, para aquellas actividades que tributen por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

B. Haber superado en el ejercicio anterior (2021) el volumen de compras en bienes y



servicios la cantidad de 250.000 euros anuales, excluidas las adquisiciones del inmovilizado.

Normativa: Art. 32.2 b) Reglamento <u>IRPF</u>.

Atención: para determinar este límite también se tiene en cuenta el volumen de compras de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

Reglas de determinación del volumen de rendimientos íntegros y de compras

Para la determinación del volumen de rendimientos íntegros y el de compras en bienes y servicios anteriormente comentados, deberán computarse no solo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares.

A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

 Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

En el supuesto de operaciones realizadas con entidades vinculadas, en los términos previstos en el artículo 18 de la <u>LIS</u>, deberán valorarse de forma imperativa por su valor normal de mercado, entendiéndose como tal el que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

Respecto a la LIS véase la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En estos supuestos, el contribuyente debe cumplir las obligaciones de documentación de dichas operaciones en los términos y condiciones establecidos en los artículos 13 a 16, Capítulo V ("Información y documentación sobre entidades y operaciones vinculadas") del Título I del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (<u>BOE</u> de 11 de julio).

3.2 Otras causas de exclusión del método de estimación objetiva

a. Desarrollar la actividad económica, total o parcialmente, fuera del territorio español



Normativa: Art. 32.2 c) Reglamento IRPF.

Véase también art. 3.2 Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

A estos efectos, se entenderá que las actividades de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera, de transporte por autotaxi, de transporte de mercancías por carretera y de servicios de mudanzas, se desarrollan, en cualquier caso, dentro del territorio español.

b. Haber superado durante el año anterior (2021) la magnitud específica máxima (número de personas empleadas o de vehículos o de bateas utilizados) establecida para cada actividad en el artículo 3.1. d) de la Orden HFP /1335/2021, de 1 de diciembre (BOE de 2 de diciembre), que se recogen en la relación de actividades que se reproduce en este Capítulo

Normativa: Art. 34.1 Reglamento IRPF.

En el primer año de ejercicio de la actividad únicamente se tendrá en cuenta a estos efectos el número de personas empleadas, de vehículos afectos o de bateas utilizadas el día de inicio de la actividad.

Deberá computarse no solo la magnitud específica correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de las personas anteriores, cuando se den las circunstancias antes in dicadas en las "Reglas de determinación del volumen de rendimientos íntegros y de compras".

Importante: a efectos de la aplicación del método de estimación objetiva, tienen la consideración de actividades independientes cada una de las que figuran en la relación que más adelante se reproduce, al margen de que la actividad se desarrolle en uno o varios locales o que se corresponda con uno solo o con varios grupos o epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) (Art. 38.1 Reglamento IRPF).

c. Determinar el rendimiento neto de alguna actividad económica en el método de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades

Normativa: Arts. 34.2 y 35 Reglamento IRPF.

Véase también art. 3.1 Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

La normativa reguladora del <u>IRPF</u> establece como principio general la incompatibilidad de la estimación objetiva con la estimación directa. Conforme a este principio, los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, están obligados a determinar el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por dicho método, en la modalidad que corresponda.

No obstante, cuando se inicie durante el año alguna actividad no incluida o por la que se



renuncie al método de estimación objetiva, la incompatibilidad no surtirá efectos para ese año respecto de las actividades que se venían realizando con anterioridad, sino a partir del año siguiente.

d. La exclusión del régimen especial simplificado del IVA o del IGIC

Normativa: Arts. 34.2 y 36 Reglamento IRPF.

En virtud del principio de coordinación del método de estimación objetiva con el Impuesto sobre el Valor Añadido (<u>IVA</u>) o con el Impuesto General Indirecto Canario (<u>IGIC</u>), la exclusión del régimen especial simplificado en el <u>IVA</u> o en el IGIC (<u>IGIC</u>) supone la exclusión del método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

Consecuencias de la exclusión del método de estimación objetiva

Normativa: Art. 34.3 Reglamento IRPF

La exclusión del método de estimación objetiva por cualquiera de las circunstancias anteriormente comentadas produce sus efectos únicamente en el año inmediato posterior a aquel en que se produzca dicha circunstancia y supondrá la inclusión durante los tres años siguientes en el ámbito de aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, salvo renuncia al mismo.

Importante: si se supera el volumen de rendimientos íntegros o de compras previsto en el artículo 32.2 del Reglamento del <u>IRPF</u> el contribuyente quedará excluido del ámbito de aplicación del método de estimación objetiva para todas sus actividades económicas durante, al menos, los tres años siguientes, con independencia del tipo de actividades que se desarrollen en estos años.

Actividades económicas desarrolladas a través de entidades en régimen de atribución de rentas

Normativa: Art. 39 Reglamento IRPF

El método de estimación objetiva para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas a través de entidades en régimen de atribución de rentas se aplicará con independencia de las circunstancias que concurran individualmente en sus socios, herederos, comuneros o partícipes, siempre que, además de las condiciones de carácter general señaladas anteriormente para las actividades económicas realizadas directamente por personas físicas, se cumplan los siguientes requisitos:

- Que todos los socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por el <u>IRPF</u>.
- Que no se haya renunciado en tiempo y forma a la aplicación del método de estimación objetiva.



La renuncia deberá formularse por unanimidad de todos los socios, herederos, comuneros o partícipes integrantes de la entidad; sin embargo, la revocación de la renuncia podrá ser presentada por uno solo de ellos.

Importante: para la definición del ámbito de aplicación del método de estimación objetiva a las entidades en régimen de atribución de rentas, deberán computarse no solo las operaciones correspondientes a las actividades desarrolladas por la propia entidad, sino también las correspondientes a las desarrolladas por sus socios, herederos, comuneros o partícipes, los cónyuges, descendientes y ascendientes de estos, así como por otras entidades en régimen de atribución en las que participen cualquiera de las personas anteriores en las que concurran las circunstancias expresadas en las reglas de determinación del volumen de rendimientos íntegros y de compras.

Asimismo deberá computarse no solo la magnitud específica correspondiente a la actividad económica desarrollada por la propia entidad en régimen de atribución, sino también las correspondientes a las desarrolladas por sus socios, herederos, comuneros o partícipes; los cónyuges, descendientes y ascendientes de estos; así como por otras entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de las personas anteriores cuando se den las circunstancias indicadas en las reglas de determinación del volumen de rendimientos íntegros y de compras.

Actividades incluidas en el ejercicio 2022 en el método de estimación objetiva

Relación de actividades con la indicación del Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) que le corresponde y los signos o módulos previstos para cada actividad

Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (<u>IAE</u>)	Actividad	Magnitud máxima
	Producción de mejillón en batea	5 bateas (*)
419.1	Industrias del pan y de la bollería	6 empleados
419.2	Industrias de la bollería, pastelería y galletas	6 empleados
419.3	Industrias de elaboración de masas fritas	6
^(*) Cualquier día del año.		



Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (<u>IAE</u>)	Actividad	Magnitud máxima
		empleados
423.9	Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares	6 empleados
641	Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos	5 empleados
642.1, 2, 3 y 4	Comercio al por menor de carne y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados	5 empleados
642.5	Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos	4 empleados
642.6	Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados	5 empleados
643.1 y 2	Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles	5 empleados
644.1	Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos	6 empleados
644.2	Despachos de pan, panes especiales y bollería	6 empleados
644.3	Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería	6 empleados
644.6	Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes	6 empleados
647.1	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor	5 empleados
647.2 y 3	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados	4 empleados
651.1	Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el	4



Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (<u>IAE</u>)	Actividad	Magnitud máxima
	hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería	empleados
651.2	Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado	5 empleados
651.3 y 5	Comercio al por menor de lencería, corsetería y prendas especiales	3 empleados
651.4	Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería	4 empleados
651.6	Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general	5 empleados
652.2 y 3	Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos, y de artículos para la higiene y el aseo personal	4 empleados
653.1	Comercio al por menor de muebles	4 empleados
653.2	Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como muebles de cocina	3 empleados
653.3	Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos)	4 empleados
653.4 y 5	Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc.	3 empleados
653.9	Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.	3 empleados
654.2	Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres	4 empleados
654.5	Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto	3



Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (<u>IAE</u>)	Actividad	Magnitud máxima
	aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos)	empleados
654.6	Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos	4 empleados
659.2	Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina	4 empleados
659.3	Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos	3 empleados
659.4	Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes, excepto en quioscos situados en la vía pública	3 empleados
659.4	Comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública	2 empleados
659.6	Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia	3 empleados
659.7	Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales	4 empleados
662.2	Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1	3 empleados
663.1	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados	2 empleados
663.2	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección	2 empleados
663.3	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero	2 empleados
663.4	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general	2 empleados



Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (<u>IAE</u>)	Actividad	Magnitud máxima
663.9	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.	2 empleados
671.4	Restaurantes de dos tenedores	10 empleados
671.5	Restaurantes de un tenedor	10 empleados
672.1, 2 y 3	Cafeterías	8 empleados
673.1	Cafés y bares de categoría especial	8 empleados
673.2	Otros cafés y bares	8 empleados
675	Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos	3 empleados
676	Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías	3 empleados
681	Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas	10 empleados
682	Servicio de hospedaje en hostales y pensiones	8 empleados
683	Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes	8 empleados
691.1	Reparación de artículos eléctricos para el hogar	3 empleados
691.2	Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos	5 empleados
691.9	Reparación de calzado	2 empleados



Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (<u>IAE</u>)	Actividad	Magnitud máxima
691.9	Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales)	2 empleados
692	Reparación de maquinaria industrial	2 empleados
699	Otras reparaciones n.c.o.p.	2 empleados
721.1 y 3	Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera	5 vehículos (*)
721.2	Transporte por autotaxis	3 vehículos (*)
722	Transporte de mercancías por carretera	4 vehículos (*)
751.5	Engrase y lavado de vehículos	5 empleados
757	Servicios de mudanzas	4 vehículos (*)
849.5	Transporte de mensajería y recadería, cuando la actividad se realice exclusivamente con medios de transporte propio	5 vehículos (*)
933.1	Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.	4 empleados
933.9	Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p.	5 empleados
967.2	Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte	3 empleados
971.1	Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados	4 empleados
972.1	Servicios de peluquería de señora y caballero	6
^(*) Cualquier día del año.		



Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (<u>IAE</u>)	Actividad	Magnitud máxima
		empleados
972.2	Salones e institutos de belleza	6 empleados
973.3	Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras	4 empleados
^(*) Cualquier día del año.		

Actividades independientes y operaciones accesorias

Normativa: Art. 38 Reglamento IRPF

A los efectos del método de estimación objetiva, se consideran actividades económicas **independientes** cada una de las recogidas específicamente en la Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre) que regula este método para el ejercicio 2022.

La determinación de las operaciones económicas incluidas en cada actividad de las relacionadas en el punto anterior de este apartado deberá efectuarse de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Actividades Económicas (<u>IAE</u>) en la medida en que resulten aplicables.

Véase al respecto el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (<u>BOE</u> de 29 de septiembre).

Asimismo, se comprenderán en cada actividad las operaciones económicas que se desarrollen con **carácter accesorio** a la actividad principal.

A estos efectos tiene la consideración de actividad accesoria a la actividad principal aquella cuyo volumen de ingresos no supere el 40 por 100 del volumen correspondiente a la actividad principal.

Finalmente indicar que para el cómputo de la magnitud máxima de exclusión deberán tenerse en cuenta las personas empleadas o vehículos o bateas que se utilicen para el desarrollo de la actividad principal y de cualquier actividad accesoria incluida en el método de estimación objetiva.

Las actividades económicas accesorias que se entiendan comprendidas en cada una de las actividades incluidas en el método de estimación objetiva se indican en la rúbrica "Nota" dentro del Apéndice "Rendimientos anuales por unidad de módulo antes de amortización aplicables en el ejercicio 2022", que se reproduce en este mismo Capítulo.



Reglas de cómputo de la magnitud máxima de exclusión

Reglas generales

Normativa: Véase art.3.1. d) Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

A efectos de determinar para cada actividad si la magnitud correspondiente a la misma excede o no de las cantidades máximas indicadas en la anterior relación, deberán tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

a. La magnitud "empleados" comprenderá todas las personas, asalariadas o no asalariadas, que trabajen efectivamente en la actividad principal y en cualquier otra actividad accesoria incluida en el régimen. Su cuantía se determinará por la media ponderada correspondiente al período en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior.

Para determinar la media ponderada se aplicarán exclusivamente las siguientes reglas:

- solo se tomará en cuenta el número de horas trabajadas durante el período en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior.
- Se computará como una persona no asalariada, la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.
 - No obstante, el empresario se computará como una persona no asalariada. En aquellos supuestos en que pueda acreditarse una dedicación inferior a 1.800 horas/año por causas objetivas, tales como jubilación, incapacidad, pluralidad de actividades o cierre temporal de la explotación, se computará el tiempo efectivo dedicado a la actividad. En estos supuestos, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma, se computará al empresario en 0,25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.
- Se computará como una persona asalariada, la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas/ año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.
- **b. Las magnitudes "vehículos"** y "**bateas"** se refiere, respectivamente, al número máximo de vehículos o bateas que se utilicen en cualquier día del año para el desarrollo de la actividad principal y de cualquier otra actividad accesoria incluida en el método.

Importante: en el primer año de ejercicio de la actividad se tendrá en cuenta el número de personas empleadas o vehículos o bateas al inicio de la misma.



Cuando en un año natural se supere la magnitud máxima en alguna actividad, el contribuyente **quedará excluido**, a partir del año inmediato siguiente, del método de estimación objetiva, debiendo determinar su rendimiento neto por el método de estimación directa, modalidad simplificada, siempre que se reúnan los requisitos establecidos para dicha modalidad y no se renuncie a su aplicación, en cuyo caso resultará aplicable la modalidad normal de dicho método.

Los requisitos establecidos para aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, y los efectos de la renuncia a la misma, se comentan en el Capítulo 7.

Reglas especiales

Para la determinación de las magnitudes excluyentes del método de estimación objetiva deberá computarse no solo la magnitud específica correspondiente a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las circunstancias siguientes:

a. Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares.

A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

b. Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

Cuando se trate de entidades en régimen de atribución de rentas deberán computarse no solo la magnitud específica correspondiente a la actividad económica desarrollada por la propia entidad en régimen de atribución, sino también las correspondientes a las desarrolladas por sus socios, herederos, comuneros o partícipes; los cónyuges, descendientes y ascendientes de estos; así como por otras entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de las personas anteriores, en las que concurran las circunstancias anteriormente señaladas.



Determinación del rendimiento neto reducido

Introducción: esquema

Normativa; Véanse el Anexo II e instrucciones de la Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

En el método de estimación objetiva las operaciones necesarias para la determinación del rendimiento neto, en su caso, reducido se realizan de forma aislada y separada para cada actividad que tenga la consideración de independiente, aunque el mismo contribuyente desarrolle varias a las que resulte de aplicación dicho método.

Para 2022 la determinación del rendimiento neto reducido anual correspondiente a cada actividad se efectúa, una vez transcurrido el año, mediante las operaciones sucesivas que se indican en el siguiente esquema:

Fase1a:

UNIDADES DE MÓDULO EMPLEADAS, UTILIZADAS O INSTALADAS

(x) RENDIMIENTO ANUAL POR UNIDAD DE MÓDULO (antes de amortización)

= RENDIMIENTO NETO PREVIO

Fase 2^a

- (-) MINORACIÓN POR INCENTIVOS AL EMPLEO
- (-) MINORACIÓN POR INCENTIVOS A LA INVERSIÓN
- = RENDIMIENTO NETO MINORADO

Fase 3^a

(x) ÍNDICES CORRECTORES ((según la actividad y determinadas circunstancias)

= RENDIMIENTO NETO DE MÓDULOS

Fase 4^a

- (-) REDUCCIÓN DE CARÁCTER GENERAL: 15 POR 100
- (-) REDUCCIÓN ESPECIAL PARA ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN LORCA: 20 POR 100
- (-) REDUCCIÓN ESPECIAL PARA ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN LA ISLA DE LA PALMA: 20 POR 100
- (-) GASTOS EXTRAORDINARIOS POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES (Incendios, inundaciones, hundimientos, etc, , comunicadas a la <u>AEAT</u> en tiempo y forma)
- (+) OTRAS PERCEPCIONES EMPRESARIALES
- = RENDIMIENTO NETO DE LA ACTIVIDAD



Fase 5^a

(-) REDUCCIÓN POR IRREGULARIDAD (*): 30 POR 100

= RENDIMIENTO NETO REDUCIDO DE LA ACTIVIDAD

(*) Aplicable únicamente respecto del componente "Otras percepciones empresariales" con período de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo. (Volver)

Fase 1^a: Determinación del rendimiento neto previo

Normativa: Véanse Anexo II e instrucción 2.1 del citado Anexo II Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre)

El rendimiento neto previo de la actividad está constituido por la suma de los productos obtenidos de multiplicar el número de unidades empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad de cada uno de los módulos, por el rendimiento anual antes de amortización asignado a cada unidad de módulo.

Los rendimientos anuales por unidad de módulo antes de amortización aplicables en 2022 a cada una de las actividades incluidas en el método de estimación objetiva se reproducen como apéndice al final del presente Capítulo.

Por tanto, para la determinación del rendimiento neto previo hay que tener en cuenta:

1. Cuantificación del número de unidades empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad de los distintos signos o módulos

La primera operación que debe realizarse para determinar el rendimiento neto previo consiste en cuantificar el número de unidades empleadas, utilizadas o instaladas de cada uno de los módulos fijados para cada actividad que tenga la consideración de independiente.

La Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre), establece en su Anexo II en apartado 2.1 de sus Instrucciones las reglas para cuantificación del número de unidades de los distintos signos o módulos que pasamos a examinar a continuación.

Reglas para el cómputo de los módulos

Normativa: Instrucción 7 para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF del anexo II Orden HFP/1335/2021, de 1 de diciembre (BOE de 2 de diciembre).

En la Orden que desarrolla el método de estimación objetiva se fijan una serie de reglas que debe aplicar el contribuyente para calcular el promedio de los signos, índices o módulos relativos a todo el período en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural para el cálculo del rendimiento neto que corresponda, cuando se produzcan durante el ejercicio alguna de las siguientes circunstancias:

Inicio de la actividad con posterioridad al día 1 de enero del año natural.



- Cese en la actividad antes del día 31 de diciembre del año natural.
- Ejercicio discontinuo de la actividad (sin que tengan esta consideración los períodos vacacionales).
- Haberse producido variaciones durante el año en la cuantía de las variables o módulos correspondientes a la actividad.

El cálculo del promedio de los signos, índices o módulos se determina:

- a. En los **módulos "personal asalariado" y "personal no asalariado"** en función de las horas trabajadas.
- b. En los **módulos "distancia recorrida" y "consumo de energía eléctrica**" se tendrán en cuenta, respectivamente, los kilómetros recorridos o los kilovatios/hora consumidos.
- c. **En los restantes casos**, en función de los días de efectivo empleo, utilización o instalación, teniendo en cuenta que los mismos comprenden los días normales de descanso y vacaciones, ya que las cuantías que se fijan en la Orden tienen carácter anual.
- 4º. Cuando del promedio calculado no resulte un número entero, se expresará con **dos cifras decimales**.

Módulos comunes a varias actividades: cuando exista utilización parcial de un módulo en la actividad o sector de actividad, el valor a computar será el que resulte de su prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuera posible determinar esta, se imputará por partes iguales a cada una de las utilizaciones del módulo.

Módulo "Personal no asalariado"

Normativa: Instrucción 2.1.1^a para la aplicación de los signos, índices o módulos en el <u>IRPF</u> del anexo II Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

Personal no asalariado es el **empresario**.

También tendrán esta consideración, su **cónyuge y los hijos menores que convivan con él**, cuando, trabajando efectivamente en la actividad, no constituyan personal asalariado por no concurrir alguno de los **requisitos siguientes**:

- Que trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial.
- Que exista el correspondiente contrato laboral.
- Que estén afiliados al régimen general de la Seguridad Social.

Reglas para el cómputo del módulo "Personal no asalariado"

A. Reglas generales



a. Empresario:

Se computará como una persona no asalariada el empresario. En aquellos supuestos en que pueda acreditarse una dedicación inferior a 1.800 horas/año por causas objetivas, tales como jubilación, incapacidad, pluralidad de actividades o cierre temporal de la explotación, se computará el tiempo efectivo dedicado a la actividad.

En estos supuestos, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma, se computará al **titular de la actividad en 0,25 personas/año**, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

En el caso de ejercicio de una actividad económica de temporada, el cómputo del módulo personal no asalariado se realizará en función de las horas dedicadas a la actividad, entre las que deberán incluirse las dedicadas a las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma, que al menos deberán valorarse en la parte proporcional que corresponda a 0,25 persona/año y el período temporal en el que se desarrolle la actividad.

b. Cónyuge e hijos menores del empresario:

Se computará como una persona no asalariada, el cónyuge e hijos menores del titular de la actividad que convivan con él, cuando trabajen en la actividad, al menos, 1.800 horas/año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

El número de unidades del módulo "personal no asalariado" se expresará con dos decimales.

Importante: el personal no asalariado con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 se computará al 75 por 100. A estos efectos, se tomará en consideración la situación existente en la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre).

B. Regla especial del cómputo del cónyuge e hijos menores del empresario

Cuando el cónyuge o los hijos menores del empresario tengan la consideración de no asalariados, se computarán al 50 por 100, siempre que el titular de la actividad se compute por entero, antes de aplicar, en su caso, la reducción prevista para personas con discapacidad anteriormente comentada, y no haya más de una persona asalariada.

La reducción del 50 por 100 se practicará después de haber aplicado, en su caso, la correspondiente por grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

Ejemplo: Determinación del número de unidades del módulo "personal no asalariado" empleadas en la actividad

Don R.G.C., que tiene reconocido un grado de discapacidad del 33 por 100, es titular de un bar en el que únicamente trabajan él y su cónyuge, constando la afiliación de ambos al régimen de



trabajadores autónomos de la Seguridad Social.

Determinar las unidades del módulo "personal no asalariado" empleadas en la actividad en el año 2022 teniendo en cuenta que, como consecuencia de la incapacidad temporal del titular, se cerró la actividad durante 83 días en 2022.

Solución:

Al no darse el requisito de la afiliación del cónyuge del titular de la actividad al régimen general de la Seguridad Social, este tiene la consideración de "personal no asalariado".

Módulo "personal no asalariado":

- a. Horas no trabajadas: (83 ÷ 365) x 1.800 horas/año = 409 horas
- b. Horas trabajadas por el titular y por su cónyuge: 1.800 409 = 1.391 horas cada uno.
- c. Horas computables:
 - Titular: 75% s/ 1.391 horas = 1.043 horas
 - Cónyuge: 1.391 horas
 - Total Horas computables: 1.043 + 1.391 = 2.434 horas

Notas:

Títular: el cierre de la actividad como consecuencia de la existencia de esta circunstancia objetiva (incapacidad temporal del titular) se considera una causa objetiva que permite que pueda acreditarse una dedicación inferior a 1.800 horas/año. En este caso el tiempo efectivo dedicado a la actividad es de 1.391 horas de las que se computarán el 75 por 100 al tener el contribuyente un grado de discapacidad de 33 por 100.

Cónyuge: al no computarse el titular de la actividad por entero (por ser el número de horas de trabajo al año inferior a 1.800 horas) por una causa objetiva al cónyuge no se le aplica la reducción del 50 por 100 previsto en la instrucción 2.1.1ª del anexo II de la Orden <u>HFP</u>/1335/2021.

d. Cálculo Nº de unidades (promedio):

2.434 horas ÷ 1.800 horas/año = **1,35 persona**

Módulo "Personal asalariado"

Normativa: Instrucción 2.1.2ª para la aplicación de los signos, índices o módulos en el <u>IRPF</u> del anexo II Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

Tienen la condición de personal asalariado:

- a. Las personas que trabajen en la actividad y no tengan la condición de personal no asalariado, incluidos, en su caso, los trabajadores contratados a través de Empresas de Trabajo Temporal (ETT).
- b. El cónyuge y los hijos menores del titular de la actividad que convivan con él, siempre que, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen general de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad económica desarrollada por el



contribuyente.

Importante: no se computarán como personas asalariadas los alumnos de formación profesional específica que realicen el módulo obligatorio de formación en centros de trabajo. A diferencia de los anteriores el personal contratado como becario debe computarse como personal asalariado.

Reglas para el cómputo del módulo "Personal asalariado"

La determinación del número de unidades del módulo "personal asalariado" se realiza mediante la aplicación de las siguientes reglas:

1º. Regla general

- a. **Si existe convenio colectivo**, se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en dicho convenio.
- b. **Si no existe convenio colectivo**, se estimará que una persona asalariada equivale a 1.800 horas/año.

Cuando el número de horas sea **inferior o superior** al indicado, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800 horas.

El número de unidades del módulo "personal asalariado" se expresará con dos decimales.

<u>ERTE</u>: debe tenerse en cuenta que, en la medida en que el módulo "personal asalariado" se cuantifica en función del número de horas efectivamente trabajadas anualmente por cada trabajador en la actividad, cuando se apruebe un expediente temporal de regulación de empleo (ERTE) deberán cuantificarse las horas anuales trabajadas por el personal asalariado en función de las condiciones en que cada uno de ellos se encuentre en el <u>ERTE</u>, computándose, exclusivamente, las horas de trabajo efectivo. Por ello, NO se computarán las horas que correspondan al tiempo en que el contrato de trabajo se encuentre suspendido temporalmente (<u>ERTE</u> de suspensión del contrato de trabajo) o, en su caso, las horas que son objeto de reducción temporalmente (<u>ERTE</u> de reducción de jornada).

- **2º.** Se computará en un 60 por 100 al personal asalariado **menor de 19 años** y al que preste sus servicios bajo un contrato de aprendizaje o para la formación.
- 3º. Se computará en un 40 por 100 al personal asalariado que sea una **persona con un grado** de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

En estos dos últimos casos, cuando una persona asalariada cumpla 19 años o se le reconozca un grado de discapacidad del 33 por 100 o superior durante el período impositivo, el cómputo del 60 por 100 o, en su caso, del 40 por 100 se efectuará únicamente **respecto de la parte del período en la que se den cualquiera de estas circunstancias**.



Importante: las reducciones del 60 por 100 y del 40 por 100 anteriormente comentadas son incompatibles entre sí.

- **4º.** En las actividades en las que así aparece indicado, el módulo "personal asalariado" se desglosa en dos:
 - Personal asalariado de fabricación.
- Resto del personal asalariado.

En estos casos, el cómputo de cada uno de los dos módulos citados deberá efectuarse de forma independiente. Cuando un mismo trabajador desarrolle labores de fabricación y de otro tipo, el número de unidades que debe computarse en cada uno de dichos módulos se determinará en función del número de horas efectivas de trabajo en cada labor. Si no fuera posible determinar dicho número, se imputará el total por partes iguales a cada uno de dichos módulos.

Ejemplo: Determinación del número de unidades del módulo "personal asalariado" empleadas en la actividad

Don A.C.M. es titular de un establecimiento de comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas, epígrafe 647.1 del IAE, que viene determinando el rendimiento neto de su actividad por el método de estimación objetiva.

Desde el año 2004 trabajan a jornada completa en dicho establecimiento, además del titular, dos personas empleadas fijas mayores de 19 años.

En el ejercicio 2022 se han producido las siguientes alteraciones en la plantilla de trabajadores del mismo:

- El 1 de enero se contrataron como aprendices, a jornada completa y por un período de 6 meses, dos personas mayores de 19 años, que totalizaron 900 horas anuales cada uno.
- El día 2 de mayo se contrata, por tiempo indefinido y a jornada completa, una persona con un grado de discapacidad del 33 por 100, que totalizó 1.100 horas anuales.

Determinar el número de unidades de los módulos "personal no asalariado" y "personal asalariado" correspondientes al ejercicio 2022, suponiendo que el número de horas anuales establecidas en el correspondiente convenio colectivo es de 1.800 horas/año.

Solución:

Módulo "personal no asalariado":

Titular de la actividad: 1,00 persona

Total: 1,00 persona

Módulo "personal asalariado":



2 personas empleadas todo el año: 2,00 personas

2 aprendices (60% s/2 x 900/1800): 0,60 personas

1 persona con grado de discapacidad del 33% (40% s/1.100/1.800): 0,24 personas

Total: 2,84 personas

Módulo "Superficie del local"

Normativa: Instrucción 2.1.3ª y 4ª para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF del anexo II Orden HFP/1335/2021, de 1 de diciembre (BOE de 2 de diciembre).

A efectos de la aplicación del módulo, se entiende por locales las construcciones, edificaciones o instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para el desarrollo de la actividad.

La unidad del módulo "Superficie del local" es el metro cuadrado (m²).

Por superficie del local se tomará la definida en la Regla 14ª.1.F, letras a), b), c) y h), de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre (<u>BOE</u> de 29 de septiembre y 1 y 2 de octubre), así como en la disposición adicional cuarta, letra f), de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (<u>BOE</u> de 28 de diciembre).

En las actividades en las que así figure indicado, dentro de la magnitud superficie del local será preciso distinguir y determinar por separado alguno, o varios, de los siguientes módulos:

- Superficie local independiente.
- · Superficie local no independiente.
- Superficie del local de fabricación.

La unidad de cada uno de estos módulos es, igualmente, el metro cuadrado (m²).

Definiciones

Se entiende por:

Local independiente

El que dispone de sala de ventas para atención al público. Se consideran asimismo locales independientes aquellos que deban tributar según lo dispuesto en la Regla 14ª.1.F, letra h), de la Instrucción para la aplicación de las tarifas del <u>IAE</u>, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

· Local no independiente

El que no disponga de sala de ventas propia para atención al público por estar situado en el interior de otro local, galería comercial o mercado.



· Local de fabricación

El local, o parte del mismo, dedicado a la realización de las operaciones de fabricación.

Módulo "Consumo de energía eléctrica"

Normativa: Instrucción 2.1.5ª para la aplicación de los signos, índices o módulos en el <u>IRPF</u> del anexo II Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

Por consumo de energía eléctrica se entenderá la facturada por la empresa suministradora, cuya unidad es 100 kilovatios por hora (kw/h). Cuando en la factura se distinga entre energía "activa" y "reactiva", solo se computará la primera.

Módulo "Potencia eléctrica"

Normativa: Instrucción 2.1.6ª para la aplicación de los signos, índices o módulos en el <u>IRPF</u> del anexo II Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

Se entenderá por potencia eléctrica la contratada con la empresa suministradora de la energía, cuya unidad es el kilovatio contratado (kw).

Módulo "Superficie del horno"

Normativa: Instrucción 2.1.7ª para la aplicación de los signos, índices o módulos en el <u>IRPF</u> del anexo II Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

Por superficie del horno se entenderá la que corresponda a las características técnicas del mismo. La unidad del módulo "superficie del horno" es 100 decímetros cuadrados (dm²).

Módulo "Mesas"

Normativa: Instrucción 2.1.8ª para la aplicación de los signos, índices o módulos en el <u>IRPF</u> del anexo II Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

En los bares y cafeterías, así como en los restaurantes, la unidad "mesa" se entenderá referida a la susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán la cuantía del módulo en la proporción correspondiente.

Mesas que se utilizan solamente durante determinados períodos del año. El número de unidades del módulo "mesas" se determinará en proporción a la duración del período, computado en días, durante el que se hayan utilizado las mesas a lo largo del año.

Tableros que se utilizan ocasionalmente como mesas. Se computará una unidad del módulo "mesas" por cada cuatro personas susceptibles de ocupar los tableros. Una vez determinado con arreglo a este criterio el número de unidades, este se prorrateará en función del período, computado en días, de utilización de los tableros durante el año.

Barras adaptadas para servir comidas. Estas barras no se computarán a efectos de determinar



el número de unidades del módulo "mesas".

Módulo "Número de habitantes"

Normativa: Instrucción 2.1.9ª para la aplicación de los signos, índices o módulos en el <u>IRPF</u> del anexo II Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

El número de habitantes será el de la población de derecho del municipio, constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.

Módulo "Carga del vehículo"

Normativa: Instrucción 2.1.10^a para la aplicación de los signos, índices o módulos en el <u>IRPF</u> del anexo II Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

La capacidad de carga de un **vehículo o conjunto de vehículos** será igual a la diferencia entre la masa total máxima autorizada determinada teniendo en cuenta las posibles limitaciones administrativas, que en su caso, se reseñen en las Tarjetas de Inspección Técnica, con el límite de 40 toneladas, y la suma de las taras correspondientes a los vehículos portantes (peso en vacío del camión, remolque, semirremolque y cabeza tractora), expresada, según proceda, en kilogramos o toneladas, estas últimas con dos cifras decimales.

En el caso de cabezas tractoras que utilicen distintos semirremolques, su tara se evaluará en ocho toneladas como máximo.

Cuando el transporte se realice exclusivamente con contenedores, la tara de estos se evaluará en tres toneladas.

Módulo "Plazas"

Normativa: Instrucción 2.1.11ª para la aplicación de los signos, índices o módulos en el <u>IRPF</u> del anexo II Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

En las actividades de servicio de hospedaje, se entenderá por "plazas" el número de unidades de capacidad de alojamiento del establecimiento.

Módulo "Asientos"

Normativa: Instrucción 2.1.12^a para la aplicación de los signos, índices o módulos en el <u>IRPF</u> del anexo II Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

En las actividades de **transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera**, se entenderá por "asientos" el número de unidades que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, excluidos el del conductor y el del guía.

Vehículos adaptados específicamente para **transporte escolar**. El cómputo de unidades del módulo asiento de estos vehículos deberá efectuarse por el número equivalente de asientos de personas adultas. A estos efectos, se considerará que cada tres asientos para niños menores de



14 años equivalen a dos asientos de personas adultas.

Módulo "Máquinas recreativas"

Normativa: Instrucción 2.1.13ª para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF del anexo II Orden HFP/1335/2021, de 1 de diciembre (BOE de 2 de diciembre).

Únicamente se computarán las máquinas recreativas instaladas **que no sean propiedad** del titular de la actividad.

Esta magnitud comprende dos módulos: máquinas tipo "A" y máquinas tipo "B" de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º, respectivamente, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre (BOE de 16 de octubre).

Máquina recreativa tipo "A". Son máquinas tipo "A" todas aquellas de mero pasatiempo o
recreo que se limitan a conceder al usuario un tiempo de uso o de juego a cambio del precio
de la partida, sin que puedan conceder ningún tipo de premio en metálico, en especie o en
forma de puntos canjeables por objetos o dinero.

Se incluyen también en este grupo de máquinas de tipo «A» las que ofrezcan como único aliciente adicional y por causa de la habilidad del jugador la posibilidad de continuar jugando por el mismo importe inicial en forma de prolongación de la propia partida o de otras adicionales, que en ningún caso podrá ser canjeada por dinero o especie.

Véanse los apartados 1 y 2 del artículo 4 del Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

 Máquina recreativa tipo "B". Son máquinas tipo "B" aquellas que, a cambio del precio de la jugada, conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, de acuerdo con el programa de juego, un premio en metálico.

Atención: téngase en cuenta que las máquinas propiedad del titular constituyen una actividad independiente, clasificada en el epígrafe 969.4 del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y que dicha actividad no está entre las actividades incluidas en el método de estimación objetiva por lo que, en principio, los rendimientos derivados de la misma no pueden determinarse por este método, sino por el de estimación directa.

Módulo "Longitud de barra"

Normativa: Instrucción 2.1.15^a para la aplicación de los signos, índices o módulos en el <u>IRPF</u> del anexo II Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

En las actividades de cafés y bares que tienen asignado el módulo "longitud de barra", se entenderá por barra el mostrador donde se sirven y apoyan las bebidas y alimentos solicitados por los clientes.

La longitud de barra se medirá por el lado del público y de ella se excluirá la zona reservada al servicio de camareros. Si existiesen barras auxiliares de apoyo adosadas a las paredes, pilares, etc., dispongan o no de taburetes, se incluirá su longitud para el cálculo del módulo.



La unidad de este módulo es el metro lineal (m.l.). El número de unidades se expresará, en su caso, con dos decimales.

Módulo "Potencia fiscal del vehículo"

Normativa: Instrucción 2.1.14ª para la aplicación de los signos, índices o módulos en el <u>IRPF</u> del anexo II Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

En las actividades que lo tienen asignado, este módulo viene definido por la potencia fiscal que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, expresada en caballos fiscales (CVF).

Módulo "Distancia recorrida"

Normativa: Instrucción 7 para la aplicación de los signos, índices o módulos en el <u>IRPF</u> del anexo II Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

La actividad de transporte por autotaxis tiene como módulo asignado la "distancia recorrida" por cada vehículo afecto a la actividad, debiendo computarse la totalidad de los recorridos en el año. La unidad está constituida por 1.000 km.

2. Importes de los rendimientos anuales por unidad de módulo antes de amortización

En general

Para el ejercicio 2022 los importes de los rendimientos anuales por unidad de módulo antes de amortización correspondientes a cada actividad son los que figuran en el Anexo II de la Orden <a href="http://dx.de/htt

Reducción del rendimiento anual por unidad de módulo por circunstancias excepcionales

Normativa: Art 37.4.1° y 2° Reglamento <u>IRPF</u>. Véase también Anexo III Orden <u>HFP/1335/2021</u>, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

En situaciones de normalidad económica, el rendimiento neto previo de la actividad viene determinado por el resultado de multiplicar el número de unidades empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad de cada uno de los módulos aplicables por el rendimiento anual por unidad antes de amortización asignado a cada unidad. Sin embargo, cuando se produzcan las circunstancias excepcionales que se indican a continuación, se podrá acordar por la Administración la reducción del dicho rendimiento anual por unidad en relación con los módulos que procedan, con indicación del período de tiempo a que resulte de aplicación. Dichas circunstancias se agrupan en los siguientes supuestos:

• Cuando el desarrollo de la actividad económica se vea afectado por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales que afecten a un sector o zona determinada.



- Cuando el desarrollo de la actividad económica se vea afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial, que supongan alteraciones o anomalías graves en el desarrollo de la actividad.
- Cuando el titular de la actividad se encuentre en situación de incapacidad temporal y no tenga otro personal empleado.

En el primer caso, la reducción de los signos, índices o módulos deberá ser autorizada por la Ministra de Hacienda (actualmente Ministra de Hacienda y Función Pública) y podrá afectar a los contribuyentes de un determinado sector o zona.

En los restantes casos, los interesados que deseen que se reduzcan los signos, índices o módulos, deberán presentar, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha en que se hayan producido las alteraciones o la situación de incapacidad temporal, escrito ante la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias, aportando al mismo tiempo las pruebas que se estimen oportunas y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de las alteraciones producidas. Acreditada la efectividad de las mismas, el titular de la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acordará la reducción de los módulos que procedan, con indicación del período de tiempo a que resulte de aplicación.

Atención: en el supuesto de que el contribuyente tenga reconocido el derecho a la reducción de alguno o varios de los módulos aplicables a la actividad, la declaración se cumplimentará en base a las cuantías reducidas acordadas por la Administración tributaria.

Fase 2^a: Determinación del rendimiento neto minorado

Normativa: Véanse Anexo II e instrucción 2.2 del citado Anexo II Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

El rendimiento neto minorado es el resultado de reducir el rendimiento neto previo en el importe de los incentivos al empleo y a la inversión, en la forma que se establece a continuación:

1. Minoración por incentivos al empleo

Cálculo del importe correspondiente a esta minoración por incentivos al empleo

1.1. Coeficientes minoración

Para determinar el importe correspondiente a esta minoración, deberá multiplicarse la cuantía del "rendimiento anual por unidad antes de amortización" establecido para el módulo "personal asalariado" por el coeficiente de minoración que corresponda, el cual está constituido, a su vez, por la suma de los dos coeficientes siguientes:

Coeficiente por incremento del número de personas asalariadas.



• Coeficiente por tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado".

De forma resumida:

Minoración = RA x (Coeficiente por incremento del nº de personas asalariadas + Coeficiente por tramos)

Siendo RA el importe del rendimiento anual por unidad antes de amortización del módulo "personal asalariado" correspondiente a la actividad de que se trate.

1.2. Determinación del coeficiente por incremento del número de personas asalariadas

La aplicación de este coeficiente está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que en el año 2022 se haya incrementado, en términos absolutos, el número de personas asalariadas empleadas en la actividad en relación con el año 2021.
- Que, además, el número de unidades del módulo "personal asalariado" de 2022 sea superior al número de unidades de ese mismo módulo correspondiente a 2021.

Cumpliéndose ambos requisitos, la diferencia positiva entre el número de unidades del módulo "personal asalariado" de 2022 y el correspondiente a 2021 se multiplicará por 0,40. El resultado obtenido es el **coeficiente por incremento del número de personas asalariadas.**

A estos efectos, se tendrán en cuenta exclusivamente las personas asalariadas que se hayan computado en la Fase 1ª, de acuerdo con las reglas anteriormente comentadas para el cómputo del módulo "personal asalariado". Si en el año anterior no se hubiese estado acogido al método de estimación objetiva, se tomará como número de unidades correspondiente a dicho año el que hubiera correspondido, de acuerdo con las reglas establecidas para el cómputo del "personal asalariado".

Atención: en ningún caso se tendrán en cuenta, a efectos de determinar el coeficiente por incremento del número de personas asalariadas, aquellas que no se hubieran computado, para determinar el rendimiento neto previo de la actividad, como es el caso de los alumnos de formación profesional específica que realicen el módulo obligatorio de formación en centros de trabajo.

1.3. Determinación del coeficiente por tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado"

A cada uno de los tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado" utilizado para determinar el rendimiento neto previo correspondiente al ejercicio 2022, excluida, en su caso, la diferencia positiva sobre la que se hubiera aplicado el coeficiente 0,40 anterior, se le aplicará el coeficiente que corresponda de la siguiente tabla:



Tramo	Coeficiente
Hasta 1,00	0,10
Entre 1,01 y 3,00	0,15
Entre 3,01 y 5,00	0,20
Entre 5,01 y 8,00	0,25
Más de 8,00	0,30

El resultado de la aplicación de la citada tabla es el **coeficiente por tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado".**

La minoración por incentivos al empleo será el resultado de multiplicar la cuantía del "rendimiento anual por unidad antes de amortización", establecido para el módulo "personal asalariado" por el resultado de sumar los dos coeficientes anteriores.

Ejemplo: Minoración por incentivos al empleo

Don A.A.A. desarrolla la actividad de restaurante de dos tenedores, epígrafe 671.4 del <u>IAE</u> .

Durante el ejercicio 2021, trabajaron en la actividad 3 empleados con contrato fijo y a jornada completa, cada uno de los cuales como consecuencia del cierre de actividad por la declaración del estado de alarma totalizó 1.300 horas/año. En el mes de junio, se contrató por un período de 6 meses un aprendiz que totalizó 600 horas de trabajo.

En el ejercicio 2022 la situación de la plantilla ha sido la siguiente:

- Permanecen en la empresa los 3 empleados con contrato fijo, realizando la misma jornada laboral anual que en el año anterior. No obstante, como consecuencia de las limitaciones de aforo decretadas en la Comunidad Autónoma, las horas de trabajo efectivo han sido 1.500 horas/año por cada persona empleada.
- El 2 de enero, se contrató por tiempo indefinido a un trabajador que totalizó 1.500 horas/año.
- El día 1 de agosto, se contrataron temporalmente por un período de 6 meses a 2 nuevas personas, cada uno de los cuales totalizó 600 horas/año de trabajo.

Determinar la minoración por incentivos al empleo correspondiente al ejercicio 2022, suponiendo que el número de horas anuales establecidas en el correspondiente convenio colectivo es de 1.800.

Solución:

1. Determinación del coeficiente por incremento del número de personas asalariadas.



- a. Incremento del número de personas asalariadas en 2022 respecto de 2021 en términos absolutos:
 - Personas asalariadas en el año 2021: 4 personas
 - Personas asalariadas en el año 2022: 6 personas
 - Incremento del número de personas asalariadas: 2 personas
- b. Incremento del número de unidades del módulo "personal asalariado" en 2022 respecto de 2021:
 - Número de unidades del módulo "personal asalariado" en 2021.

$$(3 \times 1.300/1.800) + (60\% \text{ s}/600/1.800) = 2,17 + 0,2 = 2,37 \text{ personas}$$

Número de unidades del módulo "personal asalariado" en 2022

$$(4 \times 1.500/1.800) + (2 \times 600/1.800) = 3,33 + 0,67 = 4 \text{ personas}$$

Incremento del número de unidades: 4 − 2,37 = 1,63 personas

Al cumplirse ambos requisitos, la diferencia positiva entre el número de unidades del módulo "personal asalariado" de 2022 respecto de 2021 se multiplicará por 0,40.

Coeficiente por incremento del número de personas asalariadas: 0,40 x 1,63= 0,652

2. Determinación del coeficiente por tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado", excluida la diferencia positiva sobre la que se ha aplicado el coeficiente 0,4 anterior.

$$4 - 1,63 = 2,37$$

Tramo	Personal asalariado	Coeficiente por tramo	Totales
Hasta 1,00	1	0,10	0,10
Entre 1,01 y 3,00	1,37	0,15	0,2055
Total	2,37		0,3055

- 3. Coeficiente de minoración: 0,652 + 0,3055 = 0,9575
- 4. Importe de la minoración por incentivos al empleo.

Es el resultado de multiplicar el rendimiento anual por unidad antes de amortización del módulo "personal asalariado" (3.709,88) por el coeficiente de minoración (suma del coeficiente por incremento del número de asalariados más el coeficiente por tramos: 0,9575). Es decir, 3.709,88 x 0,9575 = 3.552,21 euros.



2. Minoración por incentivos a la inversión

Este incentivo permite reducir el rendimiento neto previo de la actividad en el importe correspondiente a la depreciación efectiva experimentada por el inmovilizado, material o intangible, afecto a la misma por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Tabla de amortización

El importe de la depreciación efectiva se determina utilizando la tabla de amortización incluida en la Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre), que se reproduce a continuación:

Grupo	Descripción	Coeficiente lineal máximo	Período máximo
1	Edificios y otras construcciones	5 por 100	40 años
2	Útiles, herramientas, equipos para el tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	40 por 100	5 años
3	Batea	10 por 100	12 años
4	Barco	10 por 100	25 años
5	Elementos de transporte y resto de inmovilizado material Inmovilizado intangible	25 por 100	8 años
6	Inmovilizado intangible	15 por 100	10 años

Reglas particulares para la aplicación de la tabla de amortización

- El coeficiente de amortización utilizable puede ser cualquier porcentaje entre el máximo y el mínimo. Este último porcentaje es el resultado de dividir 100 entre el período máximo que figura en la tabla para cada grupo de elementos.
- El coeficiente de amortización se aplica sobre el precio de adquisición o coste de producción si el elemento ha sido producido por la propia empresa, excluyendo:
 - El valor residual, en su caso, para todos los elementos.
 - El valor del suelo para las edificaciones. Cuando no se conozca la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo, este valor se determinará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición.
 - El <u>IVA</u> soportado en su adquisición o producción cuando el bien se afecte a una actividad económica incluida en el régimen simplificado del citado impuesto.



- La amortización deberá practicarse elemento por elemento, si bien cuando se trate de elementos patrimoniales integrados en el mismo Grupo de la Tabla de Amortización, la amortización podrá practicarse sobre el conjunto de ellos, siempre que en todo momento pueda conocerse la amortización correspondiente a cada elemento patrimonial.
- Los elementos patrimoniales del inmovilizado material empezarán a amortizarse desde su puesta en condiciones de funcionamiento y los del inmovilizado intangible desde el momento en que estén en condiciones de producir ingresos.
- La vida útil no puede exceder del período máximo de amortización establecido en la tabla para cada tipo de elementos.
- Tratándose de elementos patrimoniales del inmovilizado material que se adquieran usados, la amortización se efectuará sobre el precio de adquisición, hasta el límite resultante de multiplicar por dos la cantidad derivada de aplicar el coeficiente de amortización lineal máximo.
- En el supuesto de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación, cuando por las condiciones económicas de la operación no existan dudas razonables de que se ejercitará una u otra opción, será deducible para el cesionario, en concepto de amortización, un importe equivalente a las cuotas de amortización que corresponderían a los citados bienes, aplicando los coeficientes previstos en la Tabla de Amortización sobre el precio de adquisición o coste de producción del bien.
- Los elementos del inmovilizado material nuevos, puestos a disposición del contribuyente en el ejercicio 2022, cuyo valor unitario no exceda de 601,01 euros, podrán amortizarse libremente, hasta el límite de 3.005,06 euros anuales.
- En todo caso, deberá disponerse de los **justificantes documentales** de la adquisición de los elementos amortizables y que los mismos consten debidamente registrados en el correspondiente libro registro de bienes de inversión.
- Para las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, los coeficientes de amortización lineales máximos aplicables serán el resultado de multiplicar por 1,1 los señalados en el cuadro. El nuevo coeficiente así determinado será aplicable durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el citado período.

Fase 3^a: Determinación del rendimiento neto de módulos

Normativa: Véanse Anexo II e instrucción 2.3 del citado Anexo II Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

Sobre el rendimiento neto minorado de la actividad cuyo importe sea positivo se aplicarán, cuando corresponda, los índices correctores que a continuación se señalan

Atención: si el rendimiento neto minorado de la actividad es una cantidad negativa, no se aplicarán los índices correctores.



1. Índices correctores especiales

Únicamente tienen asignado índice corrector especial las siguientes actividades:

Actividad de comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública (epígrafe IAE: 659.4)

Normativa: Instrucción 2.3 a.1) Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

Ubicación de los quioscos	Índice aplicable
Madrid y Barcelona	1,00
Municipios de más de100.000 habitantes	0,95
Resto de municipios	0,80

Cuando, por ejercerse la actividad en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de un índice de los anteriormente señalados, se aplicará un único índice, que será el correspondiente al municipio de mayor población.

Actividad de transporte por autotaxis (epígrafe IAE: 721.2)

Normativa: Instrucción 2.3 a.2) Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

Población del municipio en el que se ejerce la actividad	Índice aplicable
Hasta 2.000 habitantes	0,75
De 2.001 hasta 10.000 habitantes	0,80
De 10.001 hasta 50.000 habitantes	0,85
De 50.001 hasta 100.000 habitantes	0,90
Más de 100.000 habitantes	1,00

Cuando, por ejercerse la actividad de transporte por autotaxis en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de un índice de los anteriormente señalados, se aplicará un único índice, que será el correspondiente al municipio de mayor población.

Téngase en cuenta que la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 20 de septiembre de 2022, Reclamación número 00-09398-2021, recaída en recurso extraordinario de alzada para la unificación de



criterio, ha señalado que la actividad económica de alquiler de vehículo con conductor a través de una licencia VTC se comprende en el Epígrafe 721.2 del <u>IAE</u>, bajo el título "Transporte por autotaxis" y, por ello, se considera incluida en el método de estimación objetiva del IRPF.

Actividad de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera (epígrafes IAE: 721.1 y 3)

Normativa: Instrucción 2.3. a.3) Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

Si el titular dispone de un único vehículo, el índice aplicable es el 0,80.

Actividades de transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanzas (epígrafes IAE: 722 y 757)

Normativa: Instrucción 2.3 a.4) Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

Características de la actividad	Índice aplicable
Actividad en la que el titular disponga de un único vehículo	0,80
Actividad desarrollada con tractocamiones y sin semirremolques	0,90
Actividad desarrollada con un único tractocamión y sin semirremolques	0,75

Actividad de producción de mejillón en batea

Normativa: Instrucción 2.3 a.5) Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

Características de la actividad	Índice aplicable
Empresa con una sola batea y sin barco auxiliar	0,75
Empresa con una sola batea y con un barco auxiliar de menos de 15 toneladas de registro bruto (T.R.B.)	0,85
Empresa con una sola batea y con un barco auxiliar de 15 a 30 T.R.B.	0,90
Empresa con una sola batea y con un barco auxiliar de más de 30 T.R.B.	0,95
Empresa con dos bateas y sin barco auxiliar	0,90
Empresa con dos bateas y con un barco auxiliar de menos de 15 T.R.B	0,95



2. Índices correctores generales

Los índices correctores generales son los que a continuación se indican:

Índice corrector para empresas de pequeña dimensión

Normativa: Instrucción 2.3 b.1) Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

Este índice corrector resulta aplicable a las empresas que cumplan los siguientes **requisitos**:

- 1. Que el titular de la actividad sea persona física.
- 2. Que ejerza la actividad en un único local.
- 3. Que no disponga de más de un vehículo afecto a la actividad y este no supere los 1.000 kg de capacidad de carga.
- 4. Que en ningún momento del año 2022 haya tenido más de dos personas asalariadas en la actividad.

Concurriendo estos requisitos, la cuantía del índice corrector será la que, en función del número de personas asalariadas y, en su caso, la población del municipio en que se ejerce la actividad, se indica a continuación:

Si la actividad se ejerce sin personal asalariado:

Población del municipio en el que se ejerce la actividad	Índice aplicable
Hasta 2.000 habitantes	0,70
De 2.001 hasta 5.000 habitantes	0,75
Más de 5.000 habitantes	0,80

Cuando, por ejercerse la actividad en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de un índice de los anteriormente señalados, se aplicará un único índice, que será el correspondiente al municipio de mayor población.

 Si la actividad se ejerce con personal asalariado, hasta un máximo de dos trabajadores, se aplicará el índice 0,90 cualquiera que sea la población del municipio en el que se desarrolle la actividad.

Índice corrector de temporada

Normativa: Instrucción 2.3 b.2) Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).



En las actividades que habitualmente se desarrollen solo durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de 180 días por año, se aplicará un índice corrector multiplicador, cuya cuantía está en función de la duración de la temporada en la que se realiza la actividad.

Duración de la temporada	Índice aplicable
Hasta 60 días	1,50
De 61 días a 120	1,35
De 121 días a 180 días	1,25
Más de 180 días (no constituye actividad de temporada)	

Índice corrector de exceso

Normativa: Instrucción 2.3 b.3) Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

Si el rendimiento neto minorado, rectificado, en su caso, por la aplicación de los índices anteriores, supera las cuantías que para cada actividad se indican en la relación que sigue, al exceso le será de aplicación el índice multiplicador 1,30.

Epígrafe IAE	Actividad	Cuantía
	Producción de mejillón en batea	40.000,00
419.1	Industrias del pan y de la bollería.	41.602,30
419.2	Industrias de la bollería, pastelería y galletas	33.760,53
419.3	Industrias de elaboración de masas fritas	19.670,55
423.9	Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares	19.670,55
641	Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.	16.867,67
642.1, 2, 3 y 4	Comercio al por menor de carne y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados	21.635,71
642.5	Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.	20.136,65
642.6	Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales	16.237,81



Epígrafe IAE	Actividad	Cuantía
	de abasto, frescos y congelados	
643.1 y 2	Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.	24.551,97
644.1	Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos	43.605,26
644.2	Despachos de pan, panes especiales y bollería.	42.925,01
644.3	Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.	33.760,53
644.6	Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.	19.670,55
647.1	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor	15.822,10
647.2 y 3	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados.	25.219,62
651.1	Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería	23.638,67
651.2	Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado	24.848,00
651.3 y 5	Comercio al por menor de lencería, corsetería y prendas especiales.	19.626,46
651.4	Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería	14.862,05
651.6	Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.	24.306,32
652.2 y 3	Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos, y de artículos para la higiene y el aseo personal.	25.333,00
653.1	Comercio al por menor de muebles.	30.718,31
653.2	Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como muebles de cocina.	26.189,61
653.3	Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo, o reclamo	24.470,09



Epígrafe IAE	Actividad	Cuantía
	(incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).	
653.4 y 5	Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc.	26.454,15
653.9	Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.	32.765,35
654.2	Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.	32.815,74
654.5	Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).	31.367,06
654.6	Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos, excepto las actividades de comercio al por mayor de los artículos citados.	26.970,63
659.2	Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina	30.718,31
659.3	Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos	35.524,14
659.4	Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes, excepto en quioscos situados en la vía pública	
659.4	Comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública (1)	28.860,22
659.6	Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia.	24.948,78
659.7	Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.	23.978,80
662.2	Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el Grupo 661 y en el epígrafe 662.1.	16.395,27
663.1	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados.	14.379,72
663.2	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección.	19.059,58
663.3	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero	17.081,82
663.4	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general.	16.886,56



Epígrafe IAE	Actividad	Cuantía
663.9	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.	18.354,14
671.4	Restaurantes de dos tenedores	51.617,08
671.5	Restaurantes de un tenedor.	38.081,38
672.1,2 y 3	Cafeterías.	39.070,26
673.1	Cafés y bares de categoría especial.	30.586,03
673.2	Otros cafés y bares.	19.084,78
675	Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos.	16.596,83
676	Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías	25.528,25
681	Servicios de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas.	61.512,19
682	Servicios de hospedaje en hostales y pensiones.	32.840,94
683	Servicios de hospedaje en fondas y casas de huéspedes	16.256,70
691.1	Reparación de artículos eléctricos para el hogar	21.585,33
691.2	Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.	33.729,04
691.9	Reparación de calzado (2)	16.552,74
691.9	Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales). (3)	24.803,91
692	Reparación de maquinaria industrial.	30.352,99
699	Otras reparaciones n.c.o.p.	23.607,18
721.1 y 3	Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera	35.196,62
722	Transporte de mercancías por carretera.	33.640,86
751.5	Engrase y lavado de vehículos.	28.280,74



Epígrafe IAE	Actividad	Cuantía
757	Servicios de mudanzas.	33.640,86
849.5	Transporte de mensajería y recadería, cuando la actividad se realice exclusivamente con medios de transporte propios.	33.640,86
933.1	Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.	47.233,25
933.9	Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p.	33.697,55
967.2	Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte	37.067,30
971.1	Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.	37.224,77
972.1	Servicios de peluquería de señora y caballero.	18.051,81
972.2	Salones e institutos de belleza	26.945,44
973.3	Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras.	24.192,95

Notas al cuadro del índice corrector de exceso:

- (1) En quioscos situados en la vía pública. (Volver)
- (2) Reparación de calzado. (Volver)
- (3) Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales). (Volver)

Índice corrector por inicio de nuevas actividades

Normativa: Instrucción 2.3 b.4) Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

a. Los contribuyentes que hayan iniciado nuevas actividades, podrán aplicar en el ejercicio 2022 un índice corrector del 0,80 si se trata del primer año de ejercicio de la actividad, o del 0,90 si se trata del segundo.

A estos efectos, en el ejercicio de la actividad deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- Que se trate de nuevas actividades cuyo ejercicio se haya iniciado a partir del 1 de enero de 2021.
- Que no se trate de actividades de temporada.



- Que no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad o calificación.
- Que se realicen en local o establecimiento dedicados exclusivamente a dicha actividad, con total separación del resto de actividades empresariales o profesionales que, en su caso, pudiera realizar el contribuyente.
- b. Cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad, con grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 los índices correctores aplicables serán del 0,60 si se trata del primer año de ejercicio de la actividad o del 0,70 si se trata del segundo.

Reglas para la aplicación de los índices correctores: orden de aplicación e incompatibilidades

Los índices correctores se aplican en el orden en el que acaban de indicarse, que es el orden en el que aparecen en la declaración, siempre que no sean incompatibles entre sí, sobre el rendimiento neto minorado o, en su caso, sobre el rectificado por aplicación de los mismos.

Las **incompatibilidades** entre los diferentes índices correctores son las siguientes:

- El índice corrector para empresas de pequeña dimensión no será aplicable a las actividades para las que estén previstos índices correctores especiales, a excepción del aplicable a la actividad de comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública (epígrafe IAE: 659.4).
- Cuando resulte aplicable el índice corrector para empresas de pequeña dimensión no se aplicará el índice corrector de exceso.
- Cuando resulte aplicable el índice corrector de temporada no se aplicará el índice corrector por inicio de nuevas actividades.

Fase 4^a: Determinación del rendimiento neto de la actividad

La determinación del rendimiento neto de la actividad es el resultado de disminuir el rendimiento neto de módulos en la cuantía de las reducciones generales (en su caso, si procede, en la cuantía de la reducción específica para actividades económicas desarrolladas en el término municipal de Lorca) y en la de los gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales. El saldo resultante de esta operación deberá incrementarse en el importe correspondiente a otras percepciones empresariales.

1. Reducción general: 15 por 100

Normativa: disposición adicional octava Orden <u>HFP</u>/1172/2022, de 29 de noviembre (<u>BOE</u> de 1 de diciembre) y disposición adicional primera Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

Para 2022 se ha establecido una reducción del rendimiento neto de módulos del 15 por 100 aplicable con carácter general a todos los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de su actividad por el método de estimación objetiva.



Atención: la disposición adicional octava de la Orden <u>HFP</u>/1172/2022, de 29 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2023 el método de estimación objetiva del IRPF, ha elevado del 5 al 15 por 100 la reducción general prevista en la disposición adicional primera de la Orden HFP/1335/2021.

2. Reducción para actividades económicas desarrolladas en el término municipal de Lorca: 20 por 100

Normativa: Disposición adicional cuarta Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

Una vez aplicada la reducción general y, únicamente para aquellos contribuyentes que desarrollen su actividad económica en el término municipal de Lorca y determinen el rendimiento neto de dicha actividad por el método de estimación objetiva, se podrá reducir el rendimiento neto de módulos de 2022 correspondiente a tales actividades en un 20 por 100. La reducción se deberá consignar en la casilla [1476] de la declaración.

3. Reducción para actividades económicas desarrolladas en la Isla de la Palma: 20 por 100

Normativa: Disposición adicional sexta Orden <u>HFP</u>/1172/2022, de 29 de noviembre (<u>BOE</u> de 1 de diciembre)

Una vez aplicada la reducción general y, únicamente para aquellos contribuyentes que desarrollen su actividad económica en la Isla de la Palma y determinen el rendimiento neto de dicha actividad por el método de estimación objetiva, se podrá reducir el rendimiento neto de módulos de 2022 correspondiente a tales actividades en un 20 por 100.

La reducción se deberá consignar en la casilla [0157] de la declaración.

Atención: debido a las consecuencias de las erupciones volcánicas ocurridas en la Isla de la Palma, la disposición adicional sexta de la Orden HFP /1172/2022, de 29 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2023 el método de estimación objetiva, ha establecido para las actividades económicas desarrolladas en dicha isla, una reducción especial, similar a la establecida para el término municipal de Lorca, a causa del terremoto acontecido en dicho municipio. Estas reducciones se aplicarán tanto en 2022 como en 2023.

4. Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales

Normativa: Art. 37.4.3º Reglamento IRPF.

Véase también norma común 2 del Anexo III Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).



Cuando el desarrollo de la actividad se haya visto afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales, que hayan determinado gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de aquella, los interesados podrán minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichos gastos.

Para ello, los contribuyentes deberán poner dicha circunstancia en conocimiento de la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha en la que se produzca, aportando, a tal efecto, la justificación correspondiente y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales alteraciones. La Administración tributaria verificará la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento y el importe de la misma.

5. Otras percepciones empresariales

Normativa: Véase norma común 3 del Anexo III Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre).

El rendimiento neto de módulos deberá incrementarse en el importe correspondiente a otras percepciones empresariales tales como las subvenciones corrientes y de capital.

Los criterios de imputación temporal de las subvenciones corrientes y de capital se comentan en el Capítulo 7 de este manual.

Importante: tenga en cuenta que tributan como subvenciones corrientes las **ayudas directas al sector de transportes por carretera** previstas en los artículos 25 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo (<u>BOE</u> de 30 de marzo) y 4 del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto (<u>BOE</u> de 2 de agosto).

A diferencia de las anteriores las prestaciones percibidas de la Seguridad Social por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o invalidez provisional, en su caso, tributan como rendimientos del trabajo.

Covid 19: las prestaciones económicas extraordinarias por cese o reducción de la actividad económica del autónomo que se hayan percibido a consecuencia de la epidemia de Covid-19 son prestaciones del sistema de protección de desempleo, cuya naturaleza es análoga a la prestación económica por cese total, temporal o definitivo, de la actividad que regulan los artículos 327 y siguientes del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE de 31 de octubre). Por ello, se califican como rendimientos del trabajo, de conformidad con el artículo 17.1 b) de la Ley IRPF.

A diferencia de las anteriores, las ayudas o subvenciones concedidas por las Comunidades Autónomas con el objetivo de favorecer el mantenimiento de la actividad económica de los autónomos ante los efectos de las medidas adoptadas para hacer frente a la epidemia de Covid-19, en cuanto no tienen encaje en otros conceptos del <u>IRPF</u> y su objeto es compensar la disminución de ingresos obtenidos en la actividad económica, se califican como



rendimientos de actividades económicas (subvenciones corrientes) y deben imputarse al ejercicio en que se conceden, salvo que se hubiese optado por el criterio de cobros y pagos para la imputación temporal de los rendimientos de la actividad.

Fase 5^a: Determinación del rendimiento neto reducido de la actividad

Normativa: Arts. 32.1 Ley <u>IRPF</u> y 25 Reglamento <u>IRPF</u>

El rendimiento neto reducido de la actividad es el resultado de minorar la cuantía del rendimiento neto de la actividad en el importe equivalente al 30 por 100 del concepto "otras percepciones empresariales" cuyo período de generación sea superior a dos años, así como de aquellas que se califiquen reglamentariamente como obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando estos se imputen en un único período impositivo

A estos efectos, se consideran obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, las siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

- Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.
- Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
- Indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

Importe máximo del rendimiento al que se aplica la reducción:

La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de **300.000 euros anuales**.

En el caso de que se obtengan varios rendimientos irregulares de la misma naturaleza, y que su importe supere el límite de 300.000 euros de cuantía máxima sobre la que aplicar la reducción del 30 por 100, la reducción máxima se distribuirá proporcionalmente entre todos los rendimientos de esa naturaleza.

Determinación del rendimiento neto reducido total

Para determinar el rendimiento neto reducido total, al rendimiento neto reducido de la actividad calculado conforme a lo explicado en el apartado anterior podrá aplicarse la siguiente reducción cuyas condiciones, cuantía y límite de esta reducción están recogidos en el Capítulo 7:

Reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas para contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros.

Normativa: Art. 32.2.3° de la Ley <u>IRPF</u>



Caso Práctico

Bar de categoría especial (epígrafe IAE: 673.1), situado en un local alquilado en el que desde su apertura en el año 1995 han trabajado con el titular 3 personas asalariadas a jornada completa según el Convenio Colectivo del sector, que fija una jornada laboral de 1.800 horas anuales. El titular no desarrolla ninguna otra actividad económica.

En el ejercicio anterior (2021), la actividad estuvo parte del año suspendida y de sus tres trabajadores uno trabajó durante 600 horas en la actividad volviendo al <u>ERTE</u> y los otros dos se mantuvieron incluidos todo el año en ERTE.

En el ejercicio 2022 los datos a tener en cuenta son los siguientes.

- a. La actividad económica estuvo suspendida durante el mes de enero, reabriéndose a partir de 1 de febrero.
- b. El titular ha percibido por el mes de enero en el que la actividad estuvo suspendida la prestación extraordinaria por cese de actividad por un importe de 600 euros.
- c. Por lo que se refiere a sus tres trabajadores que al inicio del ejercicio 2022 estaban en ERTE, incorporó a uno de ellos a la actividad el 1 de febrero, al otro el 15 de mayo, manteniéndose el tercero en ERTE. Las horas realizadas por cada uno de los trabajadores ascendieron a 1.650 y 900 horas/año, respectivamente.
- d. La longitud de la barra del bar es de 10 metros y en el mismo hay autorizadas 8 mesas para cuatro personas.
- e. La potencia eléctrica contratada es de 35 kilovatios y en el local hay instalada una máquina recreativa tipo "B".
- f. Del inmovilizado afecto a la actividad el titular únicamente conserva facturas de la cafetera, una vitrina térmica, la instalación de aire acondicionado y las 8 mesas con sus sillas. Los datos que figuran en su libro registro de bienes de inversión son los siguientes:

Elemento	Comienzo de utilización	Valor de adquisición	Amortización acumulada a 31-12-2021
Mobiliario (mesas y sillas)	01-06-2017	1.500 euros	1.500 euros
Cafetera	01-06-2018	9.400 euros	8.400 euros
Vitrina térmica	01-07-2019	4.000 euros	2.500 euros
Instalación de aire acondicionado	01-08-2019	6.600 euros	3.900 euros

g. Para sustituir las mesas y sillas del establecimiento, el titular el día 1 de febrero de 2022 adquirió 8 mesas y 32 sillas nuevas por 2.400,00 euros, sin que el valor unitario de



ninguno de dichos muebles supere la cantidad de 601,01 euros.

Dicho mobiliario ha sido instalado en el bar el día 15 del citado mes. El mobiliario viejo lo vendió por 510,00 euros.

- h. El día 10 de agosto de 2022 se produjo una inundación en el bar, ocasionando daños cuya reparación ascendió a 1.200,00 euros, sin que la póliza de seguro del titular cubriera el mencionado riesgo. El día 1 de septiembre, el titular de la actividad presentó escrito en la Administración de la Agencia Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, comunicando los referidos hechos y aportando factura de las reparaciones efectuadas junto al documento acreditativo de la inundación expedido por el servicio de bomberos de la localidad. Por los servicios competentes de la Administración de la Agencia Tributaria se ha verificado la certeza de la causa que ha motivado el gasto extraordinario y su cuantía.
- i. El contribuyente no ha obtenido otras rentas en el ejercicio.

Solución

1ª Fase: Determinación del rendimiento neto previo.

1. Determinación del número de unidades computables de cada uno de los módulos aplicables a la actividad.

Módulo 1. Personal asalariado

Nota previa: el personal asalariado se cuantifica en función del número de horas efectivamente trabajadas anualmente por cada trabajador en la actividad.

En el caso de los ERTE, el personal asalariado debe valorarse exclusivamente por las horas de trabajo efectivo que realicen de acuerdo con las condiciones individuales que afecten a cada trabajador.

Por tanto, a los efectos de la cuantificación del módulo "personal asalariado", el personal asalariado deberá valorarse, trabajador por trabajador, en función de las condiciones en que se encuentren en el ERTE no computándose la parte del contrato de trabajo que se encuentre suspendida temporalmente.

• Trabajador 1: Reincorporado el 1 de febrero

Horas trabajadas computables: 1.650 horas

Trabajador 2: Reincorporado el 15 de mayo

Horas trabajadas computables: 900 horas

Trabajador 3

Horas trabajadas computales: 0 horas (ya que ha estado en ERTE todo el año).

- Total horas (1.650 + 900 + 0) = 2.550 horas/año computables.
- Cálculo Nº unidades modulo "personal asalariado" (promedio): 2.550 horas trabajadas ÷ 1.800 horas/año = 1,41

Módulo 2. Personal no asalariado: El titular



Nota previa: de acuerdo con la Instrucción 7º para la aplicación de los signos, índices o módulos en el <u>IRPF</u> de la Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre, para calcular el período en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural no se tendrá en cuenta los días en los que la actividad hubiera estado suspendida (31 días) sin incluir en estos días los de vacaciones y de descanso semanal.

Días computables:

Cierre de la actividad: 31 días

Total días con actividad (365-31) = 334 días

- Horas trabajadas: (334 días ÷ 365 días) x 1.800 horas/año = 1.647 horas/año
- Cálculo Nº unidades modulo "personal no asalariado" (promedio): 1.647 horas trabajadas ÷ 1.800 horas/año = 0, 91

Módulo 3. Potencia eléctrica. Kilovatios contratados: 35,00 kW/hora

Cierre de la actividad: 31 días

Total días con actividad (365 - 30) = 334 días

Promedio: 35 KW/hora × (334 días ÷ 365 días) = 32,02 kw/hora

Módulo 4. Mesas. Mesas para 4 personas: 8 mesas

Cierre de la actividad: 31 días

Total días con actividad (365 -30) = 334 días

Promedio: 8 mesas x (334 días ÷ 365 días) = 7,32 mesas

Módulo 5. Longitud de barra. Metros lineales: 10,00 m.l.

· Cierre de la actividad: 31 días

Total días con actividad (365 - 30) = 334 días

Promedio: 10 x (334 días ÷ 365 días) = 9,15 longitud de barra

Módulo 6. Máquinas recreativas tipo "A".

El local no dispone de ninguna máquina recreativa tipo "A". Por tanto, número de unidades = 0.00

Módulo 7. Máquinas recreativas tipo "B".

Cierre de la actividad: 31 días

Total días con actividad (365 - 30) = 334 días

- Promedio: 1 maquina x (334 días ÷ 365 días) = 0,91 máquinas recreativas tipo "B"
- 2. Aplicación al número de unidades de cada módulo del rendimiento anual por unidad



antes de amortización establecido en la Orden <u>HAC</u>/1155/2020, de 25 de noviembre (BOE del 4 de diciembre).

Módulo	Nº unidades	Rendimiento por unidad	Rendimiento por módulo
Personal asalariado	1,41	4.056,30	5.719,38
2. Personal no asalariado	0,91	15.538,66	14.140,18
3. Potencia eléctrica	32,02	321,23	10.285,78
4. Mesas	7,32	233,04	1.705,85
5. Longitud de barra	9,15	371,62	3.400,32
6. Maquinas tipo "A"	0,00	957,39	0,00
7. Maquinas tipo "B"	0,91	2.903,66	2.642,33
Rendimiento neto previo (suma)			37.893,84

Nota: La prestación por cese de actividad se considera rendimientos de trabajo por lo que no computan como ingresos de la actividad económica.

2ª Fase: Determinación del rendimiento neto minorado.

- 1. Minoración por incentivos al empleo.
- a. Coeficiente de minoración por incremento del número de personas asalariadas.
 - Incremento del número de personas asalariadas: 1 personas

Nota: se ha incrementado la plantilla respecto de la existente en el ejercicio 2021 ya que en dicho año solo 1 de sus 3 trabajadores estuvo durante unos meses empleado en la actividad, mientras que en 2022 han estado empleados 2 de ellos, por lo que se aplica este coeficiente.

-Incremento del número de unidades del módulo "personal asalariado" en 2022 respecto de 2021:

Número de unidades del módulo "personal asalariado" en 2021: 600 ÷ 1.800 = 0,33

Número de unidades del módulo "personal asalariado" en 2022: 1,41

Incremento del número de unidades: 1,41–0,33 = 1,08 personas

Al cumplirse ambos requisitos, la diferencia positiva entre el número de unidades del módulo "personal asalariado" de 2022 respecto de 2021 se multiplicará por 0,40.

Coeficiente por incremento del número de personas asalariadas: 0,40 x 1,08= 0,432.



b. Coeficiente de minoración por tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado".

El coeficiente por tramos se aplica sobre 0,33 (1,41-1,08) unidades del módulo de la siguiente forma:

Hasta $1,00: 0,33 \times 0,10 = 0,033$

Coeficiente de minoración por tramos: 0,033

c. Coeficiente de minoración por incentivos al empleo.

Es el resultado de sumar los coeficientes de minoración por incremento del número de personas asalariadas y por tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado": 0,432 + 0,033 = **0,465**

d. Importe de la minoración por incentivos al empleo.

Es el resultado de multiplicar el coeficiente minorador por el rendimiento anual por unidad del módulo "personal asalariado": 0,465 x 4.056,30 = 1.886,18 euros.

2. Minoración por incentivos a la inversión.

Utilizando la tabla de amortización contenida en la Orden <u>HFP</u>/1335/2021, de 1 de diciembre (<u>BOE</u> de 2 de diciembre), y aplicando los coeficientes lineales máximos de amortización fijados en la misma, el importe de la minoración por incentivos a la inversión se determina como sigue:

Elemento patrimonial	Valor adquisición	Coeficiente máximo	Período amortizable	Amortización
Mobiliario (mesas y sillas)	1.500			(2)
Cafetera	9.400	25%	Todo el año	1.000(3)
Minoración por incentivos a la inversión (suma)				6.050

Nota al cuadro:

(1) En el valor de adquisición de los elementos del inmovilizado no está incluido el <u>IVA</u> soportado, ya que la actividad está sujeta al régimen simplificado del <u>IVA</u>. (Volver)

(2) Pese a haber estado en funcionamiento en la empresa hasta su baja por venta, no cabe amortizar en 2022 las mesas y sillas viejas, ya que a 31-12-2021 dichos elementos ya estaban completamente amortizados. (Volver)

(3) Como el importe que resultaría de la aplicación del coeficiente máximo es superior a la cantidad pendiente de amortizar a 31-12-2021, que asciende a 1.000 euros (valor de adquisición 9.400 - Amortización acumulada 8.400), la amortización se ha efectuado por esta última cantidad. (Volver)

(4) Las mesas y sillas nuevas pueden amortizarse libremente por ser su valor unitario inferior a 601,01 euros y porque, además, el importe global de los elementos patrimoniales nuevos adquiridos en el año 2022 no supera la cantidad de 3.005,06 euros. (Volver)



Elemento patrimonial	Valor adquisición	Coeficiente máximo	Período amortizable	Amortización
Vitrina térmica	4.000	25%	Todo el año	1.000
Aire acondicionado	6.600	25%	Todo el año	1.650
Mesas y sillas nuevas (amortizadas libremente)	2.400	100%(4)	Irrelevante	2.400
Minoración por incentivos a la inversión (suma)				6.050

Nota al cuadro:

(1) En el valor de adquisición de los elementos del inmovilizado no está incluido el <u>IVA</u> soportado, ya que la actividad está sujeta al régimen simplificado del <u>IVA</u>. (Volver)

(2) Pese a haber estado en funcionamiento en la empresa hasta su baja por venta, no cabe amortizar en 2022 las mesas y sillas viejas, ya que a 31-12-2021 dichos elementos ya estaban completamente amortizados. (Volver)

(3) Como el importe que resultaría de la aplicación del coeficiente máximo es superior a la cantidad pendiente de amortizar a 31-12-2021, que asciende a 1.000 euros (valor de adquisición 9.400 - Amortización acumulada 8.400), la amortización se ha efectuado por esta última cantidad. (Volver)

(4) Las mesas y sillas nuevas pueden amortizarse libremente por ser su valor unitario inferior a 601,01 euros y porque, además, el importe global de los elementos patrimoniales nuevos adquiridos en el año 2022 no supera la cantidad de 3.005,06 euros. (Volver)

3. Determinación del rendimiento neto minorado

Rendimiento neto previo: 37.893,84

menos: Minoración por incentivos al empleo: 1.886,18

menos: Minoración por incentivos a la inversión: 6.050,00

igual a: Rendimiento neto minorado (37.893,84 - 1.886,18 - 6.050) = 29.957,66

3ª Fase: Determinación del rendimiento neto de módulos.

Es aplicable el índice corrector para empresas de pequeña dimensión al cumplirse los siguientes requisitos:

- Que el titular de la actividad sea persona física.
- Que ejerza la actividad en un único local.
- Que no disponga de más de un vehículo afecto a la actividad y este no supere los 1.000 kg de capacidad de carga.
- Que en ningún momento del año 2022 haya tenido más de dos personas asalariadas.



Por tanto: $29.957,66 \times 0,90 = 26.961,89$

4ª Fase: Determinación del rendimiento neto de la actividad.

Procede aplicar, en primer lugar, la reducción general del 15 por 100.

Nota: la disposición adicional octava de la Orden <u>HFP</u>/1172/2022, de 29 de noviembre (<u>BOE</u> de 1 de diciembre), como consecuencia de la actual situación económica, ha elevado para 2022 la reducción general prevista en la disposición adicional primera de la Orden HFP/1335/2021, de 1 de diciembre, del 5 al 15 por 100.

Asimismo, al cumplirse todos los requisitos establecidos al efecto, procede deducir el importe de los gastos extraordinarios ocasionados por la inundación acaecida el día 10 de agosto.

Por consiguiente:

Rendimiento neto de módulos = 26.961,89

menos: Reducción general (15% s/ 26.961,89) = 4.044,28

menos: Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales: 1.200

igual a: Rendimiento neto de la actividad (26.961,89 - 4.044,28 - 1.200) = 21.717,61

5ª Fase: Determinación del rendimiento neto reducido de la actividad.

1. Reducción por irregularidad

Al no haber rendimientos con período de generación superior a dos años o que tengan la consideración de obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, el rendimiento neto reducido de la actividad coincide con el determinado en la fase 4 anterior, que asciende a 21.717,61 euros.

Comentario: Las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de los elementos patrimoniales afectos a la actividad (sillas y mesas) deberán declararse en el apartado F2 de la declaración.

2. Reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas

Al ser rendimientos de la actividad económica superior a 12.000 euros no procede aplicar la reducción del artículo 32.2.3. de la Ley del <u>IRPF</u>.

Determinación del rendimiento neto reducido total de la actividad.

El rendimiento neto reducido total coincide con el rendimiento neto reducido total de la actividad = 21.717,61

Apéndice: Rendimientos anuales por unidad de módulo antes de amortización aplicables en el ejercicio 2022

Módulos aplicables a cada una de las actividades, incluidos en el Anexo II de la Orden HFP/1335/2021, con indicación de su correspondiente epígrafe en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE)

Notas comunes a todas las actividades:

El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de labores de tabaco, realizado en régimen de autorizaciones de venta con recargo, incluso el desarrollado a través de máquinas automáticas.

Las cuantías que figuran bajo la rúbrica "Rendimiento anual por unidad" corresponden al rendimiento anual por unidad de módulo antes de amortización.

Producción de mejillón en batea

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	5.500
2	Personal no asalariado	Persona	7.500
3	Bateas	Batea	6.700

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de mejilla, del arrendamiento de maquinaria o barco, así como de la realización de trabajos de encordado, desdoble, recolección o embolsado para otro productor.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 40.000 euros

Epígrafe IAE: 419.1 - Industrias del pan y de la bollería

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)	
1	Personal asalariado	Persona	6.248,22	
2	Personal no asalariado	Persona	14.530,89	
3	Superficie del local	m ²	49,13	
4	Superficie del horno	100 dm ²	629,86	
4 Superficie del horno 100 dm ² 62 Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 41.602,30 euros				

Epígrafe IAE: 419.2 - Industrias de la bollería, pastelería y galletas

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.657,63
2	Personal no asalariado	Persona	13.485,32
3	Superficie del local	m ²	45,35
4	Superficie del horno	100 dm ²	541,68

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la fabricación y comercio al por menor de productos de pastelería salada y platos precocinados, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 33.760,53 euros

Epígrafe IAE: 419.3 - Industrias de elaboración de masas fritas

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)	
1	Personal asalariado	Persona	4.238,96	
2	Personal no asalariado	Persona	12.301,18	
3 Superficie del local m ² 25,82				
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 19.670,55				



Epígrafe IAE: 423.9 - Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)		
1	Personal asalariado	Persona	4.390,12		
2	Personal no asalariado	Persona	12.723,18		
3	Superficie del local	m^2	26,45		
	Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 19.670,55 euros				

Epígrafe IAE: 641 - Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)	
1	Personal asalariado	Persona	2.387,18	
2	Personal no asalariado	Persona	10.581,66	
3	Superficie local independiente	m ²	57,94	
4	Superficie local no independiente	m ²	88,18	
5	Carga elementos de transporte	Kilogramo	1,01	
	Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 16.867,67 euros			

Epígrafe IAE: 642.1, 2, 3 y 4 - Comercio al por menor de carne y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.355,68
2	Personal no asalariado	Persona	10.991,07
3	Superficie local independiente	m ²	35,90



Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
4	Superficie local no independiente	m^2	81,88
5	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	39,05

Nota.- El rendimiento neto derivado de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la elaboración de platos precocinados, siempre que se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 21.635,71 euros

Epígrafe IAE: 642.5 - Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.382,36
2	Personal no asalariado	Persona	11.337,49
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	25,19
4	Superficie local independiente	m ²	27,08
5	Superficie local no independiente	m^2	58,57

Nota.- El rendimiento neto derivado de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del asado de pollos, siempre que se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 20.136,65 euros

Epígrafe IAE: 642.6 - Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.254,90
2	Personal no asalariado	Persona	11.098,14

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)		
3	Superficie local independiente	m ²	27,71		
4	Superficie local no independiente	m ²	69,28		
5 Consumo de energía eléctrica 100 Kwh 35,90					
	Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 16.237,81 euros				

Epígrafes IAE: 643.1 y 2 - Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)	
1	Personal asalariado	Persona	3.823,25	
2	Personal no asalariado	Persona	13.296,36	
3	Superficie local independiente	m ²	36,53	
4	Superficie local no independiente	m ²	113,37	
5	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	28,98	
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 24.551,97 euros				

Epígrafe IAE: 644.1 - Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	6.248,22
2	Resto personal asalariado	Persona	1.058,17
3	Personal no asalariado	Persona	14.530,89
4	Superficie del del local de fabricación	m ²	49,13



Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
5	Resto superficie local independiente	m ²	34,01
6	Resto superficie local no independiente	m ²	125,97
7	Superficie del horno	100 dm ²	629,86

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la fabricación y comercio al por menor de productos de pastelería salada y platos precocinados, de la degustación de los productos objeto de su actividad acompañados de cualquier tipo de bebidas, cafés, infusiones o solubles, las actividades de «catering» y del comercio al por menor de quesos, embutidos y emparedados, así como de loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 43.605,26 euros

Epígrafe IAE: 644.2 - Despachos de pan, panes especiales y bollería

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	6.134,85
2	Resto personal asalariado	Persona	1.039,27
3	Personal no asalariado	Persona	14.266,34
4	Superficie del del local de fabricación	m ²	48,50
5	Resto superficie local independiente	m ²	33,38
6	Resto superficie local no independiente	m ²	125,97
7	Superficie del horno	100 dm ²	629,86

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 42.925,01 euros



Epígrafe IAE: 644.3 - Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	6.367,89
2	Resto personal asalariado	Persona	1.014,08
3	Personal no asalariado	Persona	12.912,15
4	Superficie del del local de fabricación	m ²	43,46
5	Resto superficie local independiente	m ²	34,01
6	Resto superficie local no independiente	m ²	113,37
7	Superficie del horno	100 dm ²	522,78

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la fabricación y comercio al por menor de productos de pastelería salada y platos precocinados, de la degustación de los productos objeto de su actividad acompañados de cualquier tipo de bebidas, cafés, infusiones o solubles, de las actividades de "catering" y del comercio al por menor de quesos, embutidos y emparedados, así como de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 33.760,53 euros

Epígrafe IAE: 644.6 - Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	6.852,88
2	Resto personal asalariado	Persona	2.254,90



Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
3	Personal no asalariado	Persona	13.214,47
4	Superficie del del local de fabricación	m ²	27,71
5	Resto superficie local independiente	m ²	21,41
6	Resto superficie local no independiente	m ²	36,53

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 19.670,55 euros

Epígrafe IAE: 647.1 - Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.026,67
2	Personal no asalariado	Persona	10.839,90
3	Superficie del local independiente	m ²	20,15
4	Superficie del local no independiente	m ²	68,65
5	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	8,81

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 15.822,10 euros



Epígrafes IAE: 647.2 y 3 - Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.788,80
2	Personal no asalariado	Persona	10.827,31
3	Superficie del local	m^2	23,31
4	Consumo de energía eléctrica	Kwh	32,75

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 25.219,62euros

Epígrafe IAE: 651.1 - Comercio al por menor productos textiles

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)		
1	Personal asalariado	Persona	3.010,74		
2	Personal no asalariado	Persona	13.812,85		
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	38,42		
4	Superficie del local independiente	m ²	35,28		
5	Superficie del local no independiente	m ²	107,07		
	Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 23.638,67 euros				

Epígrafe IAE: 651.2 - Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)	
1	Personal asalariado	Persona	2.569,83	
2	Personal no asalariado	Persona	13.995,51	
3	Superficie del local	m ²	49,13	
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	56,69	
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 24.848 euros				

Epígrafes IAE: 651.3 y 5 - Comercio al por menor de lencería, corsetería y prendas especiales

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)	
1	Personal asalariado	Persona	2.198,21	
2	Personal no asalariado	Persona	11.998,85	
3	Superficie del local	m ²	47,87	
4 Consumo de energía eléctrica 100 Kwh 75,58				
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 19.626,46 euros				

Epígrafe IAE: 651.4 - Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)	
1	Personal asalariado	Persona	1.902,18	
2	Personal no asalariado	Persona	10.291,93	
3	Superficie del local	m ²	28,98	
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	58,57	
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 14.862,05 euros				



Epígrafe IAE: 651.6 - Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)	
1	Personal asalariado	Persona	3.130,41	
2	Personal no asalariado	Persona	13.453,83	
3	Superficie del local	m ²	27,71	
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	52,27	
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 24.306,32 euros				

Epígrafes IAE: 652.2 y 3 - Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos, y de artículos para la higiene y el aseo personal

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.722,48
2	Personal no asalariado	Persona	12.786,18
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	31,49
4	Superficie del local independiente	m ²	18,27
5	Superficie del local no independiente	m ²	55,43

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 25.333 euros



Epígrafe IAE: 653.1 - Comercio al por menor de muebles

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)	
1	Personal asalariado	Persona	4.075,20	
2	Personal no asalariado	Persona	16.200,02	
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	50,39	
4	Superficie del local	m ²	16,38	
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 30.718,31 euros				

Epígrafe IAE: 653.2 - Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como muebles de cocina

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento ,anual por unidad (euros)	
1	Personal asalariado	Persona	2.884,77	
2	Personal no asalariado	Persona	14.656,86	
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	100,78	
4	Superficie del local independiente	m ²	36,53	
5	Superficie del local no independiente	m ²	113,37	
	Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 26.189,61 euros			

Epígrafe IAE: 653.3 - Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo, o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos)

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.709,88

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)	
2	Personal no asalariado	Persona	15.116,66	
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	51,02	
4	Superficie del local	m ²	21,41	
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 24.470,09 euros				

Epígrafes IAE: 653.4 y 5 - Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc.

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)	
1	Personal asalariado	Persona	3.061,12	
2	Personal no asalariado	Persona	16.527,55	
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	94,48	
4	Superficie del local	m ²	8,81	
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 26.454,15 euros				

Epígrafe IAE: 653.9 - Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)	
1	Personal asalariado	Persona	4.950,71	
2	Personal no asalariado	Persona	20.061,07	
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	81,88	
4	Superficie del local	m ²	39,68	
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 32.765,35 euros				



Epígrafe IAE: 654.2 - Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)		
1	Personal asalariado	Persona	3.098,92		
2	Personal no asalariado	Persona	17.018,84		
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	201,55		
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	617,26		
	Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 32.815,74 euros				

Epígrafe IAE: 654.5 - Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos)

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)		
1	Personal asalariado	Persona	9.422,71		
2	Personal no asalariado	Persona	18.858,03		
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	39,05		
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	132,27		
	Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 31.367,06 euros				

Epígrafe IAE: 654.6 - Comercio al por menor de cubiertas

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.746,19
2	Personal no asalariado	Persona	14.222,25
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	119,67



Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)		
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	377,92		
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 26.970,63 euros					

Epígrafe IAE: 659.2 - Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)		
1	Personal asalariado	Persona	4.157,08		
2	Personal no asalariado	Persona	16.521,25		
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	56,69		
4	Superficie del local	m ²	17,01		
	Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 30.718,31 euros				

Epígrafe IAE: 659.3 - Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	7.174,12
2	Personal no asalariado	Persona	19.273,74
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	119,67
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	1.070,76

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del servicio de recogida de negativos y otro material fotográfico impresionado para su procesado en laboratorio de terceros y la entrega de las correspondientes copias y ampliaciones, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal de comercio al por menor de aparatos e instrumentos fotográficos

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 35.524,14 euros



Epígrafe IAE: 659.4 - Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes, excepto en quioscos situados en la vía pública

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.648,37
2	Personal no asalariado	Persona	17.176,30
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	57,94
4	Superficie del local	m ²	30,86
5	Potencia fiscal vehículo	CVF	535,38

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la venta de artículos de escaso valor tales como dulces, artículos de fumador, etc., los servicios de comercialización de tarjetas de transporte público, tarjetas para uso telefónico y otras similares, así como loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 25.207,02 euros

Epígrafe IAE: 659.4 - Comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.476,83
2	Personal no asalariado	Persona	17.220,39
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	403,11
4	Superficie del local	m ²	844,02

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la venta de artículos de escaso valor tales como dulces, artículos de fumador, etc., los servicios de publicidad exterior y comercialización de tarjetas de transporte público, tarjetas para uso telefónico y otras similares, así como loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal. Departamento de Gestión Tributaria



Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 28.860,22 euros			

Epígrafe IAE: 659.6 - Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)		
1	Personal asalariado	Persona	2.916,26		
2	Personal no asalariado	Persona	13.258,56		
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	138,57		
4	Superficie del local	m ²	32,75		
	Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 24.948,78 euros				

Epígrafe IAE: 659.7 - Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)	
1	Personal asalariado	Persona	4.988,50	
2	Personal no asalariado	Persona	16.124,43	
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	258,24	
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 23.978,80 euros				

Epígrafe IAE: 662.2 - Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el Grupo 661 y en el epígrafe 662.1



Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.868,82
2	Personal no asalariado	Persona	9.429,01
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	28,98
4	Superficie del local	m ²	37,79

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 16.395,27 euros

Epígrafe IAE: 663.1 - Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)	
1	Personal asalariado	Persona	1.398,29	
2	Personal no asalariado	Persona	13.989,21	
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	113,37	
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 14.379,72 euros				

Epígrafe IAE: 663.2 - Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.991,84
2	Personal no asalariado	Persona	13.982,91
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	239,34

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 19.059,58 euros			

Epígrafe IAE: 663.3 - Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)		
1	Personal asalariado	Persona	2.613,92		
2	Personal no asalariado	Persona	11.186,32		
3	3 Potencia fiscal vehículo CVF		151,16		
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 17.081,82 euros					

Epígrafe IAE: 663.4 - Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)	
1	Personal asalariado	Persona	3.678,39	
2	Personal no asalariado	Persona	12.641,30	
3	Potencia fiscal vehículo CVF		113,37	
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 16.886,56 euros				

Epígrafe IAE: 663.9 - Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	5.448,29

Módulo	ódulo Definición Unidad		Rendimiento anual por unidad (euros)	
2	Personal no asalariado	Persona	10.537,57	
3	Potencia fiscal vehículo	283,44		
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 18.354,14 euros				

Epígrafe IAE: 671.4 - Restaurantes de dos tenedores

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.709,88
2	Personal no asalariado	Persona	17.434,55
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	201,55
4	Mesas	Mesa	585,77
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	1.077,06
6	Máguinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	3.810,65

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, futbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías, máquinas de apuestas deportivas y el servicio de uso del teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 51.617,08 euros

Epígrafe IAE: 671.5 - Restaurantes de un tenedor

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.602,80
2	Personal no asalariado	Persona	16.174,82
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	125,97



Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
4	Mesas	Mesa	220,45
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	1.077,06
6	Máguinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	3.810,65

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, futbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías, máquinas de apuestas deportivas y el servicio de uso del teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 38.081,38 euros

Epígrafes IAE: 672.1, 2 y 3 - Cafeterías

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.448,68
2	Personal no asalariado	Persona	13.743,56
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	478,69
4	Mesas	mesa	377,92
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	957,39
6	Máguinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	3.747,67

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, futbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías, máquinas de apuestas deportivas y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 39.070,26 euros

Epígrafe IAE: 673.1 - Cafés y bares de categoría especial



Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.056,30
2	Personal no asalariado	Persona	15.538,66
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	321,23
4	Mesas	Mesa	233,04
5	Longitud de barra	Metro	371,62
6	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	957,39
7	Máguinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	2.903,66

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, futbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías, máquinas de apuestas deportivas y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 30.586,03 euros

Epígrafe IAE: 673.2 - Otros cafés y bares

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.643,93
2	Personal no asalariado	Persona	11.413,08
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	94,48
4	Mesas	Mesa	119,67
5	Longitud de barra	Metro	163,76
6	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	806,23
7	Máguinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	2.947,75

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, futbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas,



Mádula	Dofinición	Unidad	Rendimiento anual por
Módulo	Definición	Unidad	unidad (euros)

vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías, máquinas de apuestas deportivas y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 19.084,78 euros

Epígrafe IAE: 675 - Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.802,88
2	Personal no asalariado	Persona	14.461,60
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	107,07
4	Superficie del local	m ²	26,45

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 16.596,83 euros

Epígrafe IAE: 676 - Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.418,67
2	Personal no asalariado	Persona	20.016,97
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	541,68
4	Mesas	Mesa	220,45
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	806,23



Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye en su caso, el derivado de las actividades de elaboración de chocolates, helados y horchatas, el servicio al público de helados, horchatas, chocolates, infusiones, café y solubles, bebidas refrescantes, así como productos de bollería, pastelería, confitería y repostería que normalmente se acompañan para la degustación de los productos anteriores, y de máquinas de recreo tales como balancines, caballitos, animales parlantes, etc., así como de la comercialización de loterías, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 25.528,25 euros

Epígrafe IAE: 681 - Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.223,02
2	Personal no asalariado	Persona	20.438,98
3	Número de plazas	Plaza	371,62

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 61.512,19 euros

Epígrafe IAE: 682 - Servicios de hospedaje en hostales y pensiones

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)	
1	Personal asalariado	Persona	5.145,96	
2	Personal no asalariado	Persona	17.541,62	
3 Número de plazas Plaza 270,85				
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 32.840,94 euros				

Epígrafe IAE: 683 - Servicios de hospedaje en fondas y casas de huéspedes

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)	
1	Personal asalariado	Persona	4.478,31	
2	Personal no asalariado	Persona	14.587,57	
3 Número de plazas Plaza 132,27				
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 16.256,70 euros				

Epígrafe IAE: 691.1 - Reparación de artículos eléctricos para el hogar

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)	
1	Personal asalariado	Persona	4.314,54	
2	Personal no asalariado	Persona	15.538,66	
3	Superficie del local	m ²	17,01	
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 21.585,33 euros				

Epígrafe IAE: 691.2 - Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.157,08
2	Personal no asalariado	Persona	17.094,42
3	Superficie del local	m ²	27,08

NOTA: El rendimiento neto derivado de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades profesionales relacionadas con los seguros del ramo del automóvil, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 33.729,04 euros

Epígrafe IAE: 691.9 - Reparación de calzado

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)	
1	Personal asalariado	Persona	1.845,50	
2	Personal no asalariado	Persona	10.014,78	
3 Consumo de energía eléctrica 100 Kwh 125,97				
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 16.552,74 euros				

Epígrafe IAE: 691.9 - Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales)

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)	
1	Personal asalariado	Persona	4.094,10	
2	Personal no asalariado	Persona	16.187,42	
3	Superficie del local	m ²	45,35	
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 24.803,91 euros				

Epígrafe IAE: 692 - Reparación de maquinaria industrial

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)	
1	Personal asalariado	Persona	4.409,02	
2	Personal no asalariado	Persona	18.146,29	
3	Superficie del local	m ²	94,48	
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 30.352,99 euros				

Epígrafe IAE: 699 - Otras reparaciones n.c.o.p.

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.703,58

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)	
2	Personal no asalariado	Persona	15.230,03	
3	Superficie del local	m ²	88,18	
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 23.607,18 euros				

Epígrafe IAE: 721.1 y 3 - Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)	
1	Personal asalariado	Persona	2.981,02	
2	Personal no asalariado	Persona	16.016,97	
3 Número de asientos Asiento 121,40				
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 35.196,62 euros				

Epígrafe IAE: 721.2 - Transporte por autotaxis

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.346,27
2	Personal no asalariado	Persona	7.656,89
3	Distancia recorrida	1000 Kilómetros	45,08

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la prestación de servicios de publicidad que utilicen como soporte el vehículo, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

A esta actividad no le resulta aplicable el índice corrector de exceso

Epígrafe IAE: 722 - Transporte de mercancías por carretera



Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.728,59
2	Personal no asalariado	Persona	10.090,99
3	Carga vehículos	Tonelada	126,21

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como agencias de transportes, depósitos y almacenamiento de mercancías, etc., siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 33.640,86 euros

Epígrafe IAE: 751.5 - Engrase y lavado de vehículos

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad antes (euros)	
1	Personal asalariado	Persona	4.667,27	
2	Personal no asalariado	Persona	19.191,86	
3 Superficie del local m ² 30,23				
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 28.280,74 euros				

Epígrafe IAE: 757 - Servicios de mudanzas

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)		
1	Personal asalariado	Persona	2.566,32		
2	Personal no asalariado	Persona	10.175,13		
3 Carga vehículos Tonelada 48,08					
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 33.640,86 euros					

Epígrafe IAE: 849.5 - Transporte de mensajería y recadería, cuando la actividad se realice exclusivamente con medios de transporte propios

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)	
1	Personal asalariado	Persona	2.728,59	
2	Personal no asalariado	Persona	10.090,99	
3 Carga vehículos Tonelada 126,21				
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 33.640,86 euros				

Epígrafe IAE: 933.1 - Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)		
1	Personal asalariado	Persona	3.067,42		
2	Personal no asalariado	Persona	20.596,45		
3	Número de vehículos	Vehículo	774,72		
4	4 Potencia fiscal vehículo CVF 258,24				
	Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 47.233,25 euros				

Epígrafe IAE: 933.9 - Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposicones y similares n.c.o.p.

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)	
1	Personal asalariado	Persona	1.253,49	
2	Personal no asalariado	Persona	15.727,62	
3 Superficie del local m ² 62,36				
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 33.697,55 euros				

Epígrafe IAE: 967.2 - Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad(euros)		
1	Personal asalariado	Persona	7.035,55		
2	Personal no asalariado	Persona	14.215,95		
3 Superficie del local m ² 34,01					
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 37.067,30 euros					

Epígrafe IAE: 971.1 - Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)	
1	Personal asalariado	Persona	4.553,90	
2	Personal no asalariado	Persona	16.773,19	
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	45,98	
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 37.224,77 euros				

Epígrafe IAE: 972.1 - Servicios de peluquería de señora y caballero

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.161,90
2	Personal no asalariado	Persona	9.649,47
3	Superficie del local	m^2	94,48
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	81,88

NOTA: El rendimento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de artículos de cosmética capilar y productos de peluquería, así como de los servicios de manicura, depilación, pedicura y maquillaje, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 18.051,81 euros



Epígrafe IAE: 972.2 - Salones e institutos de belleza

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.788,80
2	Personal no asalariado	Persona	14.896,21
3	Superficie del local	m ²	88,18
4	Consumo de energía eléctrica	100 kwh	55,43

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de artículos de cosmética y belleza, siempre que este comercio se limite a los productos necesarios para la continuación de tratamientos efectuados en el salón.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 26.945,44 euros

Epígrafe IAE: 973.3 - Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.125,59
2	Personal no asalariado	Persona	17.044,03
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	541,68

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de los servicios de reproducción de planos y la encuadernación de sus trabajos, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 24.192,95 euros



Glosario de abreviaturas

- 1. AEAT: Agencia Estatal de Administración Tributaria
- 2. BOE: Boletín Oficial del Estado
- 3. EHA: Ministerio de Economía y Hacienda
- 4. ERTE: Expediente de regulación temporal de empleo
- 5. HAC: Ministerio de Hacienda
- 6. HFP: Ministerio de Hacienda y Función Pública
- 7. IAE: Impuesto sobre Actividades Económicas
- 8. IGIC: Impuesto General Indirecto Canario
- 9. IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
- 10. IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido
- 11. LIS: Ley del Impuesto sobre Sociedades
- 12. ss: siguientes



Documento generado con fecha 01/Abril/2023 en la dirección web https://sede.agenciatributaria.gob.es en la ruta:

Inicio / Ayuda / Manuales, vídeos y folletos / Manuales prácticos / Manual práctico de Renta 2022.

